

2 ej
168



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE
Y SU TRAMITACION ANTE NOTARIO

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FERNANDO DAVILA REBOLLAR

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción.....	1
CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO	
SUCESORIO.....	4
1.Antecedentes.....	4
2.Concepto general de sucesión.....	11
3.Sucesión de las personas físicas..	11
A) Características.....	12
B) Fundamentación.....	14
C) Controversias.....	15
4.Derecho Sucesorio.....	17
5.Opinión.....	18
CAPITULO II.- OBJETOS Y SUJETOS.....	19
1.Derechos transmisibles por causa de muerte.....	19
2.Derechos que se extinguen con la muerte.....	24
3.Opinión.....	26
4.Sujetos del Derecho Hereditario...	30
A) Causante o de cujus.....	30
B) Heredero.....	31
a) Modalidades.....	35
C) Legatario.....	44
a) Modalidades.....	45
b) Clasificación.....	48
5.Opinión.....	52
6.Distinción entre heredero y lega- tario.....	57
7.Albacea.....	59
8.Interventor.....	67
9.Acreeador.....	68
10.Deudor.....	75

11. La autoridad judicial.....	76
12. Relaciones jurídicas que se originan de la sucesión.....	78
A) Del acreedor.....	79
B) Del heredero.....	81
C) Del legatario.....	83
D) Del albacea.....	84

CAPITULO III.- DE LA FORMA DE DEFERIR LA SUCE_ SION..... 86

1. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	86
2. Sucesión por voluntad del autor...	88
A) Del testamento.....	92
B) Formalidad.....	94
C) Características.....	96
3. Opinión.....	99
4. Capacidad para testar.....	102
5. Testamento inoficioso.....	110
6. Sucesión legítima.....	114
A) Principios que rigen la sucesión legítima.....	118
7. Principios comunes a ambas formas de suceder.....	123
A) Capacidad para suceder.....	123
B) Incapacidad e indignidad.....	126
8. La substitución.....	134
9. El derecho de acrecer.....	138
10. Opinión.....	139
11. Proceso sucesorio.....	140
A) Apertura.....	142
B) Delación y vocación.....	144
C) Aceptación y repudiación.....	145

D) Inventario.....	149
a) El beneficio de inventario..	150
E) Liquidación.....	151
F) Partición.....	152
G) Adjudicación.....	154
H) Cesión de derechos hereditarios..	156
I) Enajenación de bienes de la sucesión.....	158
 CAPITULO IV.- EL NOTARIO PUBLICO.....	 160
1.El notario público en la legisla- ción mexicana.....	 161
2.La forma de los actos jurídicos y el notario público.....	 163
3.El notario público y la sucesión mortis causa.....	 169
4.La tramitación ante notario pú- blico de una sucesión.....	 174
A) Código Civil vigente.....	176
B) Código de Procedimientos Civi- les para el Distrito Federal...	181
5.Naturaleza jurídica de la trami- tación ante notario público.....	 188
 CONCLUSIONES.....	 198
NOTAS.....	200
BIBLIOGRAFIA.....	202

I N T R O D U C C I O N

Desde los tiempos más remotos, siempre han sido un factor predominante en la evolución de la humanidad, las relaciones que se han dado entre los hombres ya que, alrededor de éstos, siempre se ha determinado la forma de vida de los pueblos, su grado de civilización y, sobre todo, ha dado origen a la imperiosa necesidad de que surjan sistemas que regulen la conducta en beneficio de los pueblos y su evolución armónica.

Es innegable que ese conjunto de relaciones que han existido entre los hombres, en su gran mayoría se han dado en torno a los bienes, las cosas. Es decir, elementos corpóreos e incorpóreos del mundo exterior que producen una satisfacción al hombre, siendo algunos susceptibles de apropiación privativa y otros no.

A raíz de esto, han surgido formas y sistemas diversos para regular las relaciones humanas respecto a estos bienes, principalmente de aquéllos que puedan ser objeto de apropiación patrimonial.

Nace así el derecho a una cosa y la propiedad, al igual que todo ese conjunto de aptitudes y facultades que tiene un individuo en relación con las cosas, los bienes; y de la misma forma, surgen paralelamente las obligaciones respecto de las cosas y los bienes; así, un individuo tiene derecho a una cosa y de la misma forma puede tener la obligación respecto de otra.

La protección de esos derechos y esas obligaciones ha sido, es y será siempre un factor importantísimo para una verdadera seguridad en las relaciones humanas. Por lo tanto, se han creado medios y formas para lograr esa seguridad, y protegerla aún de hechos impredecibles, como lo es el fallecimiento del titular de derechos, así como del que tiene que cumplir una obligación para con otro.

De esta manera se origina la necesidad de crear un sistema destinado a evitar que el fallecimiento de una persona rompa con relaciones establecidas por quien deja de existir.

Efectivamente, a toda sociedad jurídicamente organizada se le ha presentado ese problema, es decir, el destino y disposición de los bienes, derechos y obligaciones que deja un difunto.

Sin embargo, no cabe duda que algunas de esas relaciones jurídicas en las que interviniera el difunto se extinguen con su muerte, pero, al mismo tiempo, hay algunas que no se extinguen.

Por lo tanto, debe haber una o varias personas que prosigan respondiendo, ya sea en forma pasiva o activa en esas relaciones.

Todo lo anterior es producto de una necesidad para

lograr una seguridad en relación con los bienes y derechos de una persona y no quedar sujetos a extinguirse por causa de muerte.

La circunstancia de que determinados derechos tienen posibilidad de sobrevivir, aún después de la muerte de su titular, les da un especial valor para el individuo, y es, gracias a esta posibilidad, que los hombres trabajan y ahorran para formar un patrimonio ya que, si no fuera así, habría gran cantidad de personas que no se preocuparían por esa situación y vivirían diferente. Además ¿qué sería de los créditos, base de una vida económica desarrollada, si se extinguen con la muerte?

En consecuencia, en este trabajo pretendemos hacer un análisis y exposición de algunas de las formas en que en nuestro sistema jurídico se resuelve esa necesidad que, aún más en estos tiempos, sentimos que es importante conocer, - sobre todo por la trascendencia e importancia que tiene el Testamento Público Abierto y el Notario Público para la ejecución y desarrollo del procedimiento que se realiza en la sucesión mortis causa.

Primeramente se analizan los conceptos en torno a los cuales se desarrolla el derecho hereditario, como son los sujetos y el objeto. Posteriormente nos referiremos a la forma en que se deviene causahabiente en una sucesión mortis causa, así como los principios y el procedimiento que las rige; y finalmente, analizaremos cómo es la intervención del notario como tal, dentro del procedimiento sucesorio.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO SUCESORIO

1. ANTECEDENTES.

Consideramos importante señalar, aunque sea de una manera muy breve, las formas en que se resolvía el problema de determinar el destino y disposición de los bienes, derechos y obligaciones de una persona para después de su muerte, tanto en el Derecho Romano como en el Código de Napoleón, así como en el Derecho Español, por considerar al primero - como la fuente más importante que dió origen a todas aquellas reglamentaciones que posteriormente influyeron grandemente para la creación del sistema jurídico que en ese sentido nos rige, y que se refleja en algunas de las instituciones jurídicas mexicanas, y al Código de Napoleón por constituir una reglamentación que llegó a perfeccionar muchas de las disposiciones jurídicas del antiguo Derecho Romano, dándoles una estructura y dinámica, en respuesta a la evolución que se había dado en las relaciones humanas, sobre todo respecto a los bienes y a la propiedad, constituyendo en definitiva un sistema que inspiró igualmente a futuros legisladores.

En relación con el Derecho Romano, podemos mencionar que, en materia sucesoria, cuatro fueron las reglamentaciones que con mayor fuerza estuvieron vigentes. Primeramente tuvo su fundamento en la Ley de las XII Tablas; se -

rectificó y complementó con el Derecho Pretorio y la época imperial, y finalmente se unificó y consolidó con el Derecho Justiniano.

En Roma se consideró que las formas de suceder a una persona podían ser, ya fuese por los efectos después de la muerte, de un acto producto de una manifestación de voluntad realizado por un sujeto mientras vivía para que fuese reemplazado en todos sus derechos; o bien, se podía sustituir a una persona en sus derechos después de fallecida, en base a las relaciones familiares o gentilicias.

A la primera se le llamó testamentaria, ya que el acto del que emanaba se llamaba testamento, y a la segunda forma se le denominó legítima, no pudiendo ser compatibles una con la otra, es decir, se excluían entre sí.

Al conjunto de bienes y relaciones que constituyan el objeto de la sucesión se le llamaba "hereditas", y estaba integrado por bienes patrimoniales, y en alguna época lo llegaron a constituir también bienes extrapatrimoniales. Por lo tanto, suceder era un reemplazo en la persona del difunto, a tal grado que había confusión de patrimonios y el que sustituya al difunto, respondía también con su propio patrimonio (ultra vires hereditas).

Prevaleció y tuvo más importancia la sucesión por testamento, que la legítima, ya que se prefirió siempre al sucesor determinado por la voluntad del que hubiere fallecido.

Las XII Tablas reconocieron como herederos, por vía legítima, primeramente a los que estaban bajo la patria potestad directa del de cujus, repartiéndose entre ellos por partes iguales, y éstos eran llamados "heres sui". Si no había ninguno de esta calidad, heredaban los hermanos, sin importar el grado. A éstos se les denominaba "agnados". A falta de agnados, heredaban las personas de la misma gens, es decir, las gentiles.

Posteriormente, el Pretor llamó a suceder por vía legítima a todos los que las XII Tablas reconocieron y, además, a aquéllos que no contemplaba, como eran los hijos emancipados, parientes por parte de la mujer, la mujer libre de manus, es decir, la que estaba ligada a la patria potestad de su familia original, los nietos respecto al abuelo materno, los hijos ya sucedían a la madre y ésta a aquéllos.

En la época imperial se fortaleció el sistema establecido por el Pretor para suceder por vía legítima.

Finalmente, con Justiniano se estableció, en primer lugar, que los patrimonios del difunto y el heredero ya no se confundían, y se otorgaba el beneficio de inventario. Previó un sistema unitario y completo, para suceder, en el siguiente orden: a) los descendientes, todos, b) los ascendientes y los hermanos y hermanas, c) medios hermanos y consanguíneos, d) colaterales, e) el viudo y la viuda, y f) el fisco. Regla el principio de que el más próximo excluía al más lejano.

En cuanto al testamento como acto en donde se determinaba al sucesor para después de la muerte, ya hemos mencionado que fué la forma que más prevaleció y tuvo importancia en Roma para diferir los bienes y derechos.

La importancia de hacer testamento en Roma, se puede apreciar en las formas que tuvo esa declaración de voluntad y se reflejó en la evolución que fué teniendo a fin de lograr una mayor formalidad.

Dentro de aquéllas podemos mencionar: el testamento comercial, que consistía en realizar una declaración ante los comicios y en presencia de los pontífices; el testamento ante el ejército, que otorgaba el soldado antes de ir a la guerra, y el testamento paraest et libram, el cual era una mancipatio a favor de un amigo frente a tres testigos para ejercitar su última voluntad. Posteriormente, éste se perfeccionó y la solemnidad fue elemento esencial para designar heredero, escribiéndose en tablillas que guardaba el testador.

El Pretor incorporó el testamento ante siete testigos y una acta sellada con los nombres de los testigos; durante la época imperial debía ser hecho en un solo acto, ante siete testigos, firmando con su nombre y su sello, esto fué llamado testamento tripertitum.

Con Justiniano surgieron los testamentos privado y público; el primero se suscribía ante siete testigos roga

dos, en un acto único sin interrupción, pudiendo ser oral o escrito, así como ológrafo o alógrafa; el testamento público podía ser otorgado ante autoridad judicial o municipal - levantando acta; o bien, entregado ya escrito a la autoridad, o para su guarda. Aparecieron también testamentos especiales según las cualidades del testador o las circunstancias de la época.

Por último, es importante mencionar que con el -- Pretor se originó la sucesión por vía oficiosa, es decir, - aquélla por medio de la cual el que había sido dejado fuera de un testamento, teniendo derecho a heredar, podía hacerlo, siendo compatible con sucesión testamentaria.

Con la Revolución Francesa, se borrarón las desigualdades en derecho sucesorio. El derecho de poder disponer de la propiedad para después de la muerte, es por determinación de la Ley y no por derecho natural.

El Código de Napoleón definía al heredero como un representante del causante, su continuador, y admitía la -- sucesión testamentaria, pero tenía mucha más importancia y trascendencia la sucesión legítima, en la que se establecía un orden de sucesión.

El propio Código definía al testamento como un "acto revocable por medio del cual el testador dispone, para - el tiempo en que ya no exista, de todos sus bienes o parte de ellos".

En este sentido es importante mencionar la Declaración de Derechos que en 1188 promulgó el Rey Alfonso VIII, ya que en ella se contiene un antecedente importante para toda legislación que rige instituciones que se basan en la libertad de obligarse, ya que con esta declaración de derechos, el Estado se obligaba a respetar y hacer respetar la propiedad, la igualdad entre los hombres y la seguridad personal.

Posteriormente encontramos Los Fueros Municipales, que constituyeron una evolución en materia de sucesiones, ya que se protegía a la familia con la herencia forzosa, -- respetando la voluntad del causante, lo que reflejaba la influencia romana.

El mismo sentir se distingue en el Ordenamiento de Alcalá, primer código en el que se plasma el principio de respetar la voluntad del causante, haciendo más sencilla la forma de testar, siendo necesaria la institución de heredero y dando origen al testamento público abierto ante notario.

La Novísima Recopilación depura los anteriores códigos regulando más ampliamente los testamentos, el albaceazgo y las incapacidades para heredar.

Durante los primeros cincuenta y cinco años del México independiente se expidieron una serie de leyes, derivadas de los distintos movimientos políticos ocurridos, --

hasta llegar al año de 1870, en que ya existía más estabilidad para dar paso a un Código, como ocurrió con el Civil -- del mismo año, producto de una sociedad más organizada.

El Código Civil de 1870 tuvo gran influencia del - Código de Napoleón. Consideramos importante hacer mención que es más específico en materia de sucesiones; aceptaba la compatibilidad de una sucesión legítima y una testamentaria (artículo 3366); consideraba al heredero o legatario como - representante de la sucesión, según los artículos 3367, -- 3368 y 3369. Establecía el principio de que la sucesión se abría y los bienes y derechos se transmitían desde el momento del fallecimiento (artículo 3372). Se apartó de la - influencia española y del Código de Napoleón al disponer - que el heredero no respondería de las deudas hereditarias, - sino hasta donde alcanzase la cuantía de los bienes, esto - se conoció como beneficio de inventario. Instituyó la herencia forzosa a los herederos en línea recta, ascendente o descendente (artículo 3400), y ésta no admitía gravamen, - condición, ni sustitución, según lo establecían los artículos 3461, 3462 y 3498. En el caso de que hubiera herencia forzosa, el testador sólo podía disponer de una parte de - sus bienes (artículos 3524, 3525 y 3526).

Por lo que respecta al Código Civil de 1884, éste se basó en gran parte en el Código Civil de 1870; sin embargo, ya no existía la herencia forzosa, sino única y exclusivamente la obligación de dejar alimentos (artículos 3323 y 3324). El heredero o legatario eran considerados como representantes del testador o causante.

2. CONCEPTO GENERAL DE SUCESION.

Sucesión es una relación de momentos que sigue a otra; significa acción de suceder; es entrar en lugar de otro.

También se entiende como sucesión un conjunto de cosas que se hallan o pasan una después de otra; una sucesión de hechos; conjunto ordenado de elementos.

3. SUCESION DE LAS PERSONAS FISICAS.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ..."

Esto es, que con la muerte de una persona cesa la posibilidad de que ésta siga siendo centro de imposición de derechos y obligaciones, es entonces, cuando la ley, a través de principios e instituciones, determina la forma en que debe procederse respecto de ese conjunto de derechos y obligaciones, de las que era titular la persona que deja de existir, surge así la sucesión por causa de muerte o mortis causa.

Savigny define a la sucesión como "una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho." (1)

Planiol, por su parte, señala que "es la transmisión de un patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas." (2)

Es decir, es una transmisión de la totalidad o parte de los derechos y obligaciones de una persona, condicionada al fallecimiento de ésta; es una subrogación; es una especie del género sucesión.

Esa sustitución se da sólo respecto de aquellos derechos y obligaciones que son susceptibles de sustituirse a otra u otras personas y que, por tanto, no existían o eran inherentes a la persona a sustituir, es decir, el causante de dicha sucesión.

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia del Lic. Antonio de J. Lozano, dice que jurídicamente la sucesión es "la transmisión de bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y también la universalidad o conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto". (3)

Se transmite por fuerza de la ley o por la voluntad del hombre.

A) CARACTERISTICAS

Para que pueda darse la sucesión de una persona en

los términos señalados en las definiciones a las que se ha hecho alusión, deben existir las características siguientes:

a) Que el titular, persona física, de un conjunto de derechos y obligaciones, deja de serlo por su muerte.

b) Que exista otra persona o personas, no necesariamente personas físicas, que sea capaz de recibir esa titularidad que queda acéfala, por lo que, por principio, es una transmisión esencialmente gratuita.

Es importante destacar que en nuestra legislación siempre va a existir quien reciba dicha titularidad, ya que no habiendo personas designadas por la ley o por el causante de la sucesión, lo será la Beneficencia Pública (artículos 1602, fracción II y 1636 del Código Civil).

c) Es peculiar que la o las personas que vayan a suceder al titular fallecido sean llamados a hacerlo; es decir, debe existir un fundamento, ya sea por la ley o por la voluntad del autor.

Como analizaremos posteriormente es lo que se llama vocación a la herencia.

d) Además, también es imprescindible que exista un conjunto de relaciones jurídicas que sean susceptibles de transmitirse por causa de muerte.

Más adelante analizaremos cuáles de esas relaciones, de las que era titular el autor de la sucesión, tienen la cualidad de transmitirse a su muerte.

B) FUNDAMENTACION

La imperiosa necesidad de que la muerte de una persona no de fin a las relaciones jurídicas de las que ésta era titular constituye el fundamento del Derecho Sucesorio, entendiéndolo a éste como el conjunto de principios e instituciones que regulan la transmisión de las relaciones jurídicas de la persona que deja de existir.

La interrupción o extinción de dichas relaciones sería de enorme repercusión en las relaciones jurídicas y económicas.

En la transmisión de esas relaciones en las que el titular deja de existir se encuentran tres categorías de intereses, a decir del profesor Antonio de Ibarrola, que "son los del Estado, los del individuo y los de la familia." (4)

Es así como la ley estatuye un conjunto de normas para deslindar los derechos de cada una de esas categorías de intereses para no permitir el abuso ni el desequilibrio entre una y otra.

Es de interés público que un patrimonio no quede sin titular; y es de interés privado el que pase a un individuo, principio que se ha tomado del Derecho Romano.

Consideramos la posibilidad que existe de que los bienes se transmitan, ya sea como dispone la ley o la voluntad del causante, lo que constituye una cualidad inherente o característica del derecho de propiedad.

El Lic. Gutiérrez y González en su obra Patrimonio, bien hace referencia al jurista Thiers, quien dice: "la propiedad produce sus efectos mejores y más fecundos sólo a condición de ser completamente personal y hereditaria. El derecho de disponer de los bienes para después de la muerte se deriva de la misma noción de derecho de propiedad. No sería lógico aceptar que el hombre que puede vender y donar sus bienes, no pudiese disponer de ellos para cuando muriera". (5)

Los países que jurídicamente admiten la propiedad privada y su transmisión mortis causa, se fundamentan en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y firmeza a la economía.

C) CONTROVERSIAS

Las doctrinas que no admiten el derecho de propie-

dad generalmente no admiten el derecho de disponer para después de la muerte; se sustentan en la idea de que la herencia es contraria al interés social, ya que crea entre los hombres una desigualdad.

En la actualidad se permite la herencia del mobiliario y otros objetos; los medios de producción son los que interesan a esas doctrinas, ya que deben pasar a la colectividad.

No coincido con estas doctrinas, ya que como señalé anteriormente, la circunstancia de que determinados derechos y obligaciones pueden ser transmitidos después de la muerte les da el especial valor para todo individuo, y en conjunto a una sociedad, de progresar, trabajar y ahorrar para constituir un patrimonio; ya que de no ser así todas las personas serían indiferentes para superarse.

En ese sentido opino que puede encontrarse un equilibrio respecto de determinados bienes o situaciones que podrían ser más benéficas si fueren transmitidas a determinadas personas. Tal es, por ejemplo, el caso previsto en el artículo 1772 del Código Civil, que dispone que si dentro de los bienes a transmitirse se encontrare una negociación agrícola, industrial o comercial, y entre los herederos hubiere agricultores, industriales o comerciantes, se les aplicará a éstos, siempre que paguen a los coherederos el valor de la respectiva negociación.

Sobre el particular, en mi concepto, sería más aceptable que si el preferido no tuviere bienes suficientes para pagar, se le diera la oportunidad de pagarla a través de los beneficios que se obtuvieran de la negociación. Por lo tanto, propongo reformar en este sentido el citado artículo 1772.

4. DERECHO SUCESORIO

Expuestos los conceptos de sucesión y sucesión por causa de muerte, así como la trascendencia e importancia - que su adecuada regulación exige en una sociedad en donde - la propiedad y el derecho de disponer de ella, tienden a - ser protegidos, podemos abordar el Derecho Sucesorio.

El maestro Sánchez Román lo define como "el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, y que equivale a la substitución, por la persona viviente, de la difunta, en todos sus bienes y relaciones - jurídicas transmisibles, que ésta mantuvo en vida". (6)

De acuerdo con Antonio de Ibarrola es el "conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte". (7)

Desde mi punto de vista el Derecho Sucesorio es un conjunto de principios e instituciones jurídicas que regu--

lan la transmisión de las relaciones jurídicas que no se extingan con la muerte para cuando su titular muera.

5. OPINION

Considero conveniente resaltar la importancia que tiene el hecho de que la sucesión de las relaciones jurídicas de una persona sea reconocida y protegida por un régimen jurídico. El que esto sea así, implica la necesidad de que sea conocido realmente cómo funciona ese régimen de derecho que lo regula.

La importancia que tienen las relaciones jurídicas, no debe limitarse a ser tipificadas en una legislación, sino que también es imprescindible que se procure su estabilidad ante un hecho como lo es el fallecimiento del titular - de esas relaciones.

Por la trascendencia que tiene esta rama del Derecho, estimo necesario que sea creada una materia, que po---dría ser clínica o materia optativa, a fin de permitir al alumno un acceso más a fondo que le ayude a obtener una preparación más sólida en dicha materia. Debemos tomar en --cuenta también que además es de sumo interés y preferencia entre gran parte de los universitarios.

CAPITULO II

OBJETO Y SUJETOS

1. DERECHOS TRANSMISIBLES POR CAUSA DE MUERTE

Al analizar las características que rodean a la sucesión por causa de muerte, señalamos, como una de ellas, - la existencia de relaciones jurídicas que tengan la calidad de no desaparecer a la muerte de su titular.

Esas relaciones jurídicas se traducen en derechos y obligaciones.

No sería posible la seguridad de la vida social y jurídica, si las relaciones jurídicas se extinguieran por el sólo hecho de la muerte.

El Código Civil vigente, define la herencia como - la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte - (artículo 1281).

Así pues, hay que señalar cuáles derechos y obligaciones se extinguen y cuáles no; es decir cuáles son transmisibles y cuáles intransmisibles. Al hacer esta determina

ción, se precisa el patrimonio a ser transmitido, o sea, el patrimonio hereditario.

Dicho patrimonio hereditario constituye el objeto de naturaleza económica de la sucesión o herencia; buscar la continuidad del patrimonio se traduce en la estabilidad del crédito, la firmeza en la contratación y regularidad en las relaciones humanas de contenido patrimonial, sean desde el aspecto activo o pasivo de la relación.

De no ser así, la finalidad de los contratos perdería todo su valor si a la muerte del acreedor o del deudor se extinguiesen; al fallecimiento de una persona debe buscarse que signifique lo menos a sus acreedores y deudores, así como a sus causahabientes.

Los derechos de contenido patrimonial son los que no están ligados a la personalidad individual de su titular y que, por lo tanto, son transmisibles a otros sujetos. Es en base a esos derechos en torno a los cuales se dan los negocios jurídicos onerosos entre vivos.

Son transmisibles:

a) La posesión que sobre determinados bienes tenía el autor de la sucesión. La posesión es un hecho que en la ley determina relaciones jurídicas entre el que posee y los demás, dando origen a derechos como lo es el de prescripción.

Es decir, es susceptible de transmitirse y, al suceder esto, se transmite también el derecho de prescribir, adquiriéndose todos los vicios y cualidades que tenía el causante.

b) Todo derecho de crédito; es decir, todas las relaciones jurídicas que nacen del derecho de crédito, ya sea activa o pasivamente, siempre que no se extingan con la muerte. Se transmite tanto el derecho de recibir una prestación como la obligación de pagarla. En suma, todos los derechos personales o derechos de crédito en su aspecto activo o pasivo son transmisibles, siempre que no sean de carácter personalísimo.

c) Los derechos reales de los cuales era titular el causante de la sucesión, salvo aquellos que nacen de una desmembración de la propiedad y que cesan con la muerte, (tales como el usufructo, uso, habitación), ya que son vitálicos, es decir, están condicionados a que su titular deje de existir.

d) Asimismo hay relaciones jurídicas que sin ser de contenido esencialmente patrimonial, son susceptibles de ser transmitidas por causa de muerte, y en algunas podríamos decir que se refieren al ejercicio de acciones procesales.- Así tenemos, por ejemplo:

1. La acción que tiene el hijo para reclamar estado, la cual es imprescriptible para él y sus descendientes, en los términos de los artículos 347 y 348 del Código Civil

vigente. Esta acción se transmite a los herederos del hijo, a menos que se hubiere desistido o no hubiere promovido durante un año.

2. El derecho que tiene el esposo de contradecir - que un nacido es hijo de su matrimonio, siempre que hubiese fallecido después de perder la razón sin recobrarla.

En caso de que el padre muera sin que haga la reclamación dentro del término, los herederos, tendrán sesenta días, contados a partir de que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o bien desde que sean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia, para promover la demanda contra dicha calidad de hijo.

3. La acción que tienen los descendientes del hijo nacido fuera de matrimonio a investigar la maternidad del mismo, después de su muerte (artículo 385 del C. C. vigente).

4. La acción, en los términos de los artículos --- 2,373 y 2,374 del Código Civil vigente, para revocar las donaciones por causa de ingratitud, siempre y cuando el donante la hubiere intentado antes de su muerte, y que el donatario viviere.

5. El derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite a los herederos (artículo 1659 del C.C. vigente).

6. La obligación de rendir cuentas que tienen el tutor y el albacea, pasa a sus herederos (artículos 601 y 1723 del C. C. vigente).

7. Salvo pacto en contrario, el derecho del aparcerero puede terminarse a la muerte de éste (artículo 2,742 del C. C. vigente).

8. También salvo pacto en contrario, en la sociedad civil, la muerte de un socio que tenga responsabilidad ilimitada, es causa de disolución de la misma. En todo caso, se puede pactar que continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél (artículo 2720, fracción IV del C. C. vigente).

También se disuelve la sociedad por la muerte del socio industrial, siempre y cuando su industria hubiere dado lugar al nacimiento de aquella.

9. El carácter de socio en una sociedad de responsabilidad limitada, se transmite a sus herederos, pero puede pactarse que a su muerte se extinga dicha sociedad (artículo 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Lo mismo puede pactarse respecto de la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple, en el sentido de que se transmita la calidad de socio.

10. El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial son transmisibles (artículos 3o. y 23, fracciones I y II, de la Ley Federal Sobre el Derecho del Autor; y 46, 79, 85, 141, 169, 174, 179 y 187 de la Ley de Invenciones y Marcas).

2. DERECHOS QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE

1. Los derechos reales que, como habíamos mencionado anteriormente, están ligados a la condición de que su titular exista, es decir, que a la muerte de su titular se extinguen; son los llamados derechos reales de carácter vitalicio, como son el usufructo, uso, habitación y renta vitalicia.

2. Asimismo hay otros que también tienen la cualidad de ser personalísimos y que, por lo tanto, a la muerte de su titular se extinguen, no siendo susceptibles de transmitirse, v.gr. la patria potestad, la tutela, la curatela, el deber y el derecho de recibir alimentos, el carácter de mandante y mandatario y el carácter de comodatario.

A! respecto, llama la atención el hecho de que el mandato se extinga con la muerte del mandante o mandatario, por principio general; sin embargo, en los términos del artículo 2600 del Código Civil vigente, el mandatario deberá administrar mientras los herederos del mandante no provean un sustituto, y en ese sentido lo ha confirmado la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero qué sucede cuando el mandato se otorga con el carácter de irrevocable por ser medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad. Estamos frente a una situación de hecho y de derecho que significaría que al morir el mandante o mandatario se extinguiría dicho mandato.

Al respecto, considero que los herederos del mandante deberían respetar dicho mandato y, al propio tiempo, el derecho del mandatario de hacer efectivo el mandato se --- transmitiría a sus herederos; recordemos que el mismo es - otorgado con el carácter de irrevocable y eso implicaría - que si la muerte extingue dicho mandato se está extinguiendo tal vez, y lo más probable, el pago de una obligación.

3. Los derechos llamados políticos, tales como los de votar y ser votado, y los demás derechos señalados en el capítulo de las garantías individuales, consignado en la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ya hemos mencionado que el carácter de socio en una sociedad en nombre colectivo no se transmite, por principio general, pudiendo pactarse que a la muerte de dicho - socio se liquide a los herederos, subsistiendo la - - - - sociedad, siempre y cuando se queden dos o más socios; o - bien, continuar con los herederos del socio fallecido (artículo 67 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3. OPINION

Se ha hecho referencia a aquellos derechos y obligaciones que son susceptibles de ser transmitidos a los causahabientes del titular que fallece, así como aquellos que por sus características no se transmiten; así hemos visto - que hay relaciones jurídicas que no son de contenido patrimonial y que se transmiten; relaciones jurídicas que pueden o no ser objeto de una transmisión, dependiendo si ésta se hubiere pactado o no.

Lo anterior nos lleva a determinar la importancia que reviste el que se conozca, por los presuntos herederos, cuál es el contenido de las relaciones jurídicas de que era titular el autor de la sucesión. En la medida en que ésta se conozca, los herederos podrán prever la forma y términos en que se deberá actuar frente a los posibles acreedores y deudores del causante, así como ante circunstancias concretas, que pueden suscitarse y que afecten la situación de los herederos, acreedores y deudores.

Las relaciones jurídicas de contenido patrimonial generalmente se traducen en bienes que pueden pasar a los herederos. Así se puede dejar una casa, un automóvil o un mueble a cierta o ciertas personas.

Podríamos decir que constituyen el objeto de la sucesión de una persona.

En ese sentido, debemos recordar que el objeto debe ser jurídica y físicamente posible, condición importantísima en toda relación jurídica, la posibilidad en el objeto.

Respecto a ese objeto, llama la atención lo referente a la posibilidad de que por el fallecimiento de una persona, ésta pueda disponer y transmitir parte o la totalidad de sus órganos vitales susceptibles de ser aprovechables.

Esto es consecuencia del desarrollo científico de la humanidad, que ha podido ir más allá del desarrollo cultural de un pueblo, y podríamos decir que del desarrollo de los principios e instituciones jurídicas.

El cuerpo humano está fuera del comercio, de conformidad con los artículos 749 del Código Civil vigente y 336 de la Ley General de Salud.

Sin embargo, es necesario aceptar que a través de la disposición de los órganos de una persona ya fallecida - se han podido salvar vidas, lo que en realidad se traduce - en uno de los principales objetivos de todo Estado, el tener una población sana y, en su defecto, tener los medios e instrumentos para poder proporcionar a los habitantes una posibilidad de vida cada vez mayor. La disposición de órganos es uno de esos medios.

De esta manera estamos frente a un hecho que es -- innegable, que requiere una educación cultural de un pueblo para beneficio de todos, teniendo siempre como parámetros -- el respeto al cuerpo humano sin vida, a sus familiares y a la sociedad misma.

Considero de tal manera necesaria, trascendente e importante la legitimidad y licitud de la disposición de -- órganos humanos, que debe quedar sujeto a una completísima y especial regulación, basada en los valores y principios -- de toda sociedad y Estado, para beneficio de una comunidad nacional y, por qué no, internacional, como medio para lograr un objetivo común, que es la protección de la vida.

Al efecto, el artículo 324 de la Ley General de Salud establece que para llevar a cabo la toma de algún órgano o tejido se requiere el consentimiento expreso del dispo-- nente originario, libre de coacción, otorgado ante notario o en documento ante dos testigos idóneos. Asimismo esta -- disposición puede ser revocada en cualquier tiempo.

Si el disponente no otorga su consentimiento, al -- fallecer, su cónyuge, ascendientes, descendientes, concubina o colaterales hasta el segundo grado lo podrán otorgar; y -- faltando éstos lo concederá la autoridad sanitaria.

Sin embargo, cuando la necropsia está legalmente -- indicada, la toma de órganos no requiere autorización.

La ley en ese sentido distingue cuando los cadáveres son de personas conocidas o desconocidas. Señala que - cuando sean de personas desconocidas siempre se podrá llevar a cabo la toma de órganos y tejidos.

En todo caso, cuando hay una disposición expresa - del disponente originario en el sentido de que no se disponga de sus órganos o tejidos, no se podrá de ningún modo hacer la toma de los mismos, de conformidad con los artículos 9 y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud.

Considero así que una persona en su testamento puede disponer de sus órganos y, en su caso, el notario ante quien se otorgue dicho testamento deberá enviar comunicación a la Secretaría de Salud, en donde conste la reproducción de los términos en que se hizo esa disposición.

Definitivamente toda disposición de órganos debe - tener como límites el que se respete la integridad del que fallece, de su familia y de la sociedad misma.

En mi opinión, cuando la autorización para la toma de órganos o tejidos la hace un familiar del fallecido, se debe vigilar que se lleve a cabo en forma gratuita y que - dicho familiar no sea de las personas indignas para heredar por las causas mencionadas en el Código Civil.

4. SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

Ahora procederemos a referirnos a los sujetos del Derecho Sucesorio; es decir, a las personas que intervienen en las relaciones que se suscitan de la transmisión de las relaciones jurídicas de las que era titular el fallecido.

A través del análisis de dichos sujetos, mencionaremos las cualidades que deben tener, su papel dentro del complejo de relaciones y su importancia.

A) CAUSANTE O DE CUJUS

El causante es la persona que deja de existir y cu ya sucesión se va a realizar, de ahí el que se le denomine también de cujus o causante, por ser quien transmite.

Me parece indebido que algunos autores aludan a él como un sujeto del derecho sucesorio, ya que una sucesión - se inicia con su muerte, por lo que aquél deja de existir.

Sería más conveniente considerarlo como el punto de partida de una sucesión y no propiamente como un sujeto de ésta.

Es la persona que al morir deja de ser titular de

diversas relaciones jurídicas y que, ya sea por su voluntad, o por la ley, éstas deberán distribuirse; liquidar su patrimonio cuando él deje de existir es la finalidad.

Si el autor dispuso la forma en que se liquide su patrimonio, después de su muerte esa voluntad se considera como ley respecto de su sucesión, sin más límites que el interés público, teniendo así el carácter de legislador limitado a su sucesión.

De no existir esa voluntad por parte del autor, - aún así, sigue siendo el generador de un conjunto de situaciones jurídicas en torno a las cuales se desarrolla el Derecho Sucesorio, respecto de su patrimonio.

Así, de él se desprenden y nacen diversas relaciones para después de su muerte. A partir de él se determinan la o las personas que adquirirán los beneficios y las cargas de las que él era titular; así también, sus acreedores y deudores tendrán especial e importante papel en esas relaciones; quién o quiénes tendrán el carácter de ejecutores - de su voluntad o, en su defecto, de las disposiciones de la ley a fin de liquidar su patrimonio, y a partir de él también se determinan las personas que no pueden ser beneficiarias con la liquidación de su patrimonio.

B) HEREDERO

Como se ha señalado, el fallecimiento de una perso

na tiene como consecuencia el que se genere su sucesión, y nacen al mismo tiempo una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas, el que una o varias personas adquieran la posibilidad de devenir titulares sustitutos, del conjunto de relaciones jurídicas que quedan acéfalas a la muerte de su titular.

De esa manera surgen el o los herederos, los causa habientes del difunto, los que recibirán lo que él deja. -- Así el artículo 1284 del Código Civil vigente, dispone: "el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

La palabra heredero deriva del latín "heres" o "haereus", que significa amo o señor de la familia.

El maestro Sánchez Meda señala que el heredero "es el sujeto que recibe a título universal los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima". (8)

El decir que adquiere a título universal es por --- que se le transmiten todos los derechos y obligaciones que tenía contraídos el autor hasta antes de su muerte. Es el que viene a continuar las relaciones jurídicas del causante.

La figura del heredero constituye un elemento esencial para la continuidad y seguridad en las relaciones jurí

dicas, ya que a través de él se da la posibilidad de que -- exista alguien que liquide el patrimonio dejado por el ---- autor.

No negamos el hecho de que la ley determina siem-- pre, en caso de que no lo haga el heredero, quién deba li-- quidar la sociedad, señalando a una serie de personas que - sustituyan al heredero.

Sin embargo, está por demás resaltar la utilidad - que representa, por principio general, el que el heredero - designado por voluntad del autor o de la ley, en su caso, - sea el que proceda a liquidar dicho patrimonio hereditario.

Esto ya que generalmente el que sea designado herere dero, por voluntad del autor, será una persona estimada y querida que se preocupará porque se liquide totalmente y lo más pronto posible la sucesión, tanto en beneficio de él, - como de la reputación y nombre del causante.

También cuando el heredero es designado por la ley, supliendo ésta la presunta voluntad del autor, considero -- que se hace en el entendido de que el heredero procurará -- asimismo la liquidación de dicho patrimonio.

Más no siempre es así, y entonces la liquidación - de una sucesión se prolonga, siendo perjudicial para los -- acreedores, e inclusive para los herederos de la sucesión.

El heredero al ser quien entra en el conjunto de relaciones jurídicas que quedan sin titular, es necesario que sea jurídicamente capaz, con personalidad reconocida por el derecho y, por tanto, que exista al momento de la muerte del causante y, en su caso, que tenga las cualidades necesarias que exige la ley para ocupar el puesto dejado por el causante.

Es la institución más venerable y tradicional de la sucesión de una persona; es, por lo mismo, que su designación debe ser de tal forma que no de lugar a dudas.

Conforme a la definición del artículo 1284 del Código Civil vigente, el heredero es un continuador de la personalidad del difunto. El hecho de que se transmita del fallecido al heredero, da origen a que éste ocupe, desde el punto de vista del patrimonio, el mismo lugar del autor, y por lo tanto, y al igual que lo define el Código, debe responder de las obligaciones y cargas. Desaparece una persona y sigue otra en su lugar.

El heredero no adquiere las cualidades inherentes al causahabiente al sustituirlo en las relaciones mencionadas. No es la personalidad del difunto la que continúa, sino, es la del heredero.

El carácter de heredero no nace de la calificación que haga el autor al designarlo por su voluntad, sino del papel que tenga en relación a la herencia, independientemente

te del calificativo con que se le designe.

Se es heredero de una persona a la que se sucede, y no de las cosas que constituyen dicha herencia. El adquirir las es consecuencia de la sucesión. Por lo mismo, el carácter de heredero es intransferible; se pueden ceder los derechos que le dan el ser heredero, pero no la calidad de tal.

Más adelante analizaremos los requisitos para poder heredar, enunciando cuando se es incapaz de heredar, y ciertas incapacidades respecto de determinados sujetos que teniendo el carácter de herederos no pueden recibir determinados bienes.

a) MODALIDADES

Es indudable que la muerte de una persona constituye un hecho jurídico en el sentido de que ese acontecimiento produce consecuencias en el mundo exterior y, dentro de esas, hay consecuencias jurídicas.

Entre las consecuencias de derecho que genera el fallecimiento de una persona está el que su patrimonio, derechos y obligaciones de las que él era titular, se liquidan. Eso significa que se continúa con ese conjunto de relaciones jurídicas, transmitiéndose a una o varias personas, principalmente al heredero. De esa forma esa persona o per

sonas, que substituyen al causante, adquieren esos derechos y obligaciones.

Esta adquisición de la titularidad de las relaciones jurídicas que quedan acéfalas, puede estar sujeta a una forma simple, o estar supeditada a circunstancias o condiciones impuestas por voluntad del autor de la sucesión, es decir, modalidades.

De esa manera, una persona puede disponer de sus bienes, regulando sus intereses. Puede tener motivos para subordinar el nacimiento o permanencia del derecho de un heredero a la verificación de un hecho.

Las modalidades, como señala el maestro Manuel Bejarano Sánchez, han de entenderse como "el modo de ser o de manifestarse una cosa". (9)

Se considera que la institución de heredero, es decir, la designación de éste para que continúe en las relaciones jurídicas del de cujus, es simple o pura cuando adquieren dicha titularidad sin sujetarse a ninguna modalidad.

Respecto a las características que puede tener una modalidad tenemos que pueden establecerse respecto del sujeto, respecto del objeto o en relación con su eficacia.

En materia de sucesiones, es muy frecuente encontrar relaciones que en un momento dado puedan revestir alguna de las mencionadas modalidades, y así lo analizamos más adelante al referirnos a las diversas relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos en la sucesión de una persona.

Sin embargo, respecto al heredero, las modalidades que puede tener su institución son: la condición y el modo o carga; y siguiendo la idea del profesor Manuel Bejarano, hay que considerar también como modalidades las que se refieren al objeto y al sujeto de la institución de heredero.

Ahora nos ocuparemos principalmente de la condición y del modo o carga.

La posibilidad de sujetar la institución de heredero a una modalidad, se fundamenta en el sentido de que el testador tiene plena libertad y soberanía para disponer de sus bienes y derechos, dentro de los límites que marca la ley.

Así vemos que el artículo 1344 del C. C. vigente, señala que el testador, (autor de la sucesión) es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. De esa manera encontramos como característica de las modalidades, el que sean por voluntad del testador.

Las modalidades a que se sujeta la institución de heredero, como toda modalidad, debe ser física y legalmente posible; así, la imposibilidad debe juzgarse al momento de la muerte del causante, porque lo que importa es que el hecho sea posible o imposible, una vez abierta la sucesión, ya que es entonces cuando nace la posibilidad del heredero de adquirir.

Cuando la institución de heredero está sujeta a un acontecimiento futuro e incierto, se le llama condicional. De la misma forma dicha condición puede afectar su eficacia en el entendido de darla por terminada, en cuyo caso se llama condición resolutoria, o bien supeditar su nacimiento definiéndose como condición suspensiva.

En el primer caso, el derecho del heredero nace, pero, al ocurrir el hecho objeto de la condición, ese derecho se resuelve, termina. En el segundo caso, el derecho del heredero no nace hasta en tanto ese acontecimiento suceda.

Sin embargo, la condición que suspende la institución de heredero, no impide que adquiera derecho a lo que se le deja y, en su caso, transmitirlo a sus herederos (artículo 1350 del C. C. vigente).

Cumplida la condición, los efectos se retrotraen al momento de la muerte del causante.

Respecto de la condición, el artículo 1347 del Código Civil vigente señala: "la condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anulan su institución".

En ese sentido, si la condición imposible es suspensiva, nunca nacerá y la institución es nula. Sin embargo, tratándose de una condición resolutoria nos llama la atención, en virtud de que, si es imposible, lo que sucede es que nunca se resolverá la institución, porque el hecho es imposible; de tal manera, que considero que es errónea la redacción de dicho precepto legal.

Otro aspecto importante es el que deriva de los artículos 1336 y 1350 del Código Civil vigente que establecen:

Art. 1336.- "El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos".

Art. 1350.- "La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado, y lo transmitan a sus herederos".

Ambos preceptos se refieren al supuesto de que el heredero muera antes de realizarse una condición suspensiva.

El primero señala que no transmite a sus herederos el derecho a la herencia. El segundo determina que sí.

Al respecto, el profesor J. Arce y Cervantes, en su obra "De las Sucesiones", hace referencia a Castán Tobeñas, quien declara que: "en la condición suspensiva, tratándose de las disposiciones de última voluntad, no se adquieren ni se transmiten derechos hasta que la condición se cumple"⁽¹⁰⁾ y en ese sentido lo dispone el Código Civil vigente en su artículo 1334.

El maestro Arce y Cervantes opina que la contradicción del artículo 1350, con los artículos 1334 y 1336, es real. En su opinión, el artículo 1350 alude al término, cuando se trata de legados.

Comparto la opinión antes expuesta.

El artículo 1336 se refiere únicamente a la sucesión testamentaria, ya que en la sucesión intestamentaria opera el llamado derecho de representación a que aluden los artículos 1603, 1609 y 1669 del código en cuestión.

En mi opinión la solución se encuentra en el artículo 1350 del propio código.

La regla que dicho precepto señala es definitivamente un plazo inicial y no una condición suspensiva.

Si se considerara como condición suspensiva se estaría en plena contradicción del artículo 1336 el cual dispone que la institución de heredero o legatario caducaría no dando derecho de heredar a los sucesores de aquellos. La condición suspensiva impide que nazca el derecho del heredero o legatario cuya institución está sujeta a esa modalidad.

Acceptando la idea del plazo inicial, el cual suspende de la ejecución del derecho ya adquirido, no existiría contradicción alguna.

Al respecto es importante recordar, además, que este precepto, el artículo 1350, tiene su antecedente en el Código de Napoleón, el cual acepta la idea de heredero a plazo.

Sin embargo, no admitiendo nuestra legislación la institución de heredero sujeto a plazo (art. 1380) se trata definitivamente de la institución del legatario, la cual sí admite la modalidad del plazo.

El referido artículo al señalar, "La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución..." demuestra lo anterior. El derecho del legatario ya nació y existe, sólo está en suspenso su ejecución.

Por tal razón, en mi opinión el artículo 1350 sanciona como modalidad el plazo y no la condición.

Además, en materia de sucesiones encontramos que se puede poner una condición que ya haya ocurrido, siempre y cuando el testador no conociere dicha circunstancia; sin embargo, si esa condición es susceptible de poderse realizar de nuevo, será válida.

Otra modalidad a que se puede sujetar la institución del heredero, es el modo o carga.

"Llámase modo a la obligación excepcional creada a cargo del adquirente de un derecho a título gratuito,⁽¹¹⁾ así lo enuncia Manuel Bejarano Sánchez. El mismo explica que el modo constituye una contraprestación que otorga un adquirente a título gratuito, siempre y cuando ésta no exceda de lo que recibe.

De esa forma, el autor de una sucesión puede imponer una carga al heredero; al aceptar el heredero su institución, se obliga a cumplir la carga impuesta por el causante.

En materia de sucesiones, la carga tiene el carácter de condición resolutoria si no se cumple.

Asimismo la carga impuesta al heredero debe ser legal y físicamente posible; en caso contrario se tendrá por no puesta.

Respecto a la institución de heredero, y conforme al artículo 1380, del Código Civil, así como al principio - "semper heres semper heres" (si eres heredero, lo eres para siempre) la modalidad del plazo o término no es posible.

Las modalidades no tienen más límites que los señalados por la ley. Así, el artículo 1347 del propio Código se refiere a la condición imposible de realizarse, la que origina la anulación de la institución. Al respecto ya comentamos que tratándose de condición resolutoria, no debe operar así.

La condición de que el heredero disponga en favor de otro anula también la institución (artículo 1349 del C. C. vigente).

Se tendrá por no puesta la condición de no dar o de no hacer; así como la de no impugnar el testamento o alguna de sus disposiciones bajo la pena de perder el carácter de heredero, (artículo 1355 del C. C. vigente), y la de dejar de tomar o tomar estado igualmente (artículo 1358 del mismo Código).

Del análisis de las modalidades que puede tener la institución de heredero, concluimos que su importancia está supeditada a su efectividad; es decir, debe ser establecida de manera que no ocasione la anulación de una institución de heredero.

Al respecto, el asesoramiento que debe tener una persona al hacer sus disposiciones de última voluntad es trascendental; y al efecto, el notario público ante quien se presente una persona que desee hacer testamento, deberá orientarla y asentar jurídicamente, con todas las formalidades de ley, dicha voluntad.

C) LEGATARIO

El artículo 1285 del Código Civil vigente, señala "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

De dicha disposición se derivan las siguientes características: 1) Es un causahabiente a título particular; es decir, adquiere un bien determinado o determinable; un bien singular; 2) Sólo se dispone por testamento; es una liberalidad del testador, al distraer una parte de la totalidad de su patrimonio para constituir el legado; 3) Por principio general, no tiene cargas a menos que el testador se las imponga; 4) Al adquirir sólo una parte de la universalidad del patrimonio del causante, no responde de las deudas, sólo con el carácter de subsidiario, en caso de que los bienes del causante no sean suficientes.

Sin embargo, si la herencia se distribuye toda en legados, se les considerará como herederos, ya que no es posible que una sucesión quede acéfala.

Un heredero puede ser al mismo tiempo legatario.

La calificación que se le da a una disposición testamentaria como herencia o legado, no es la que determina su tratamiento; es decir, lo importante es el efecto de la disposición, no el nombre que se le da.

Así se confirma con los artículos 1286 y 1382 del Código Civil vigente, al disponer que si toda la herencia se distribuye en legados, realmente serán considerados herederos; o bien si el heredero es instituido en cosa cierta y determinada, deberá considerarse legatario.

a) MODALIDADES

Al igual que la institución de heredero, la del legatario puede quedar sujeta, por voluntad del testador, a alguna forma de ser, cumplirse o manifestarse.

Sin embargo, esas modalidades pueden ser las mismas que para el heredero hemos analizado y enunciado, pero, además, respecto del legatario, cabe la posibilidad de que esté sujeto a término, modalidad a la cual no puede ser sujeta una institución de heredero, como ya se puntualizó.

Recordemos que el término es una modalidad que consiste en un acontecimiento futuro de realización cierta, del

cual depende el nacimiento o extinción de consecuencias de derecho. En ese sentido, y al igual que la condición, puede ser suspensivo o resolutorio.

Por lo que se refiere a la condición y la carga, - el legatario también puede ser instituido con esas modalidades, aplicándose lo referente a los herederos, de conformidad con el artículo 1391 del Código Civil.

Respecto de la carga, el artículo 1394 del propio Código dispone que también los legatarios podrán ser gravados, es decir, imponérseles cargas como lo es el legado sobre legado.

En cuanto al objeto de los legados, es muy amplia su clasificación, por lo que preferimos hacer su enumeración más adelante.

Ahora nos referiremos a aquellas modalidades de los legados que pueden anular la institución, tenerse por no puestas, o bien su objeto determina su ineficacia.

El legado es nulo cuando:

1) Al otorgarse el testamento, la cosa legada pertenece al mismo legatario. Sin embargo, si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, el legado será válido.

Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia - del legatario, será nulo el legado.

2) Cuando la condición o carga impuesta al legatario es física o legalmente imposible.

Al respecto ya hemos analizado que, tratándose de una condición resolutoria, en nuestra opinión no anula.

También es nulo, si el testador condiciona el legado a que el legatario disponga en su testamento a favor de otro.

Asimismo, respecto de los legados existen modalidades que se tienen por no puestas, y no anulan la institución. Así por ejemplo, el artículo 1355 del Código Civil - señala que la condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta, así como la que constriña al legatario a no impugnar el testamento bajo la pena de perder el derecho a la herencia, como legatario instituido.

La condición de tomar o dejar de tomar estado se - tendrá por no puesta. Sin embargo, sí se puede dejar un legado de uso, habitación, pensión alimenticia o usufructo - mientras se es soltero o viudo.

b) CLASIFICACION

Los legados, en relación con su objeto, se clasifican de la siguiente manera:

1) Legado de cosa propia; 2) de cosa ajena, ya sea, en ese caso, que lo sepa el testador o no; 3) de cosa determinada y cosa indeterminada; 4) de género y de especie; 5) de cantidad; 6) de cosa en prenda o hipoteca; 7) de crédito o deuda; 8) preferente; 9) de liberación de deudas; 10) de alimentos; 11) de educación; 12) de pensión; y 13) de usufructo, uso o habitación.

El legado de cosa propia del testador, que sea específica y determinada, da derecho al legatario a adquirirla desde el momento de fallecer el causante, siendo suyos los frutos que desde entonces genere dicho bien. Más, el testador puede disponer que no adquiera los frutos, sino solamente la cosa; además, desde el mismo momento de la muerte del testador, el legatario corre todo el riesgo que pueda sufrir la cosa legada.

Si la cosa legada no existe en la cantidad designada, el legatario solamente adquirirá dicha cantidad.

Sin embargo, el legado de cosa propia y determinada, que al momento de la muerte del testador no se halle en su herencia, será nulo.

En cuanto al legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario, o darle su valor, siendo a cargo del legatario la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena. Y si el testador ignoraba que era ajena, el legado es nulo.

Al respecto, si el testador después de otorgar su testamento adquiere la cosa legada, será válido el legado; y si la cosa legada al momento de otorgarse el testamento pertenece al legatario, es nulo; sin embargo, es válido el legado cuando el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento; en dicho caso, el objeto del legado será el valor de la cosa.

El testador puede legar cosa ajena que pertenezca a un heredero o legatario, quienes al aceptar la herencia o legado, deberán entregar la cosa o su valor; pero si el testador ignoraba dicha circunstancia, el legado es nulo.

El legado de cosa determinada o indeterminada, según sea el caso, se caracteriza por definir el momento en que el legatario tendrá derecho a la posesión y dominio de la cosa legada. En el legado determinado, la posesión y dominio se adquiere al momento mismo de la muerte del testador, lo que no sucede si la cosa es indeterminada, sino hasta que se determine la cosa.

Para que pueda ser válido un legado de género, y no encontrarse en un momento dado con un legado indetermina

ble, es indispensable que dicho género sea calificado; es - decir, que se den elementos como cantidad, peso o medida.

El legado individual determinado, es el legado de especie.

En cuanto al legado de cantidad es el que se refiere al dinero, ya que dicho bien por su característica y función, debe ser siempre de cantidad, porque de otra manera, sería indeterminado.

El legado de cosa en prenda o hipoteca no extingue la deuda que le dió origen a dicha garantía, a menos que - así lo exprese el testador; el mismo tratamiento tiene el - legado de una fianza.

Ahora bien, si la cosa legada está gravada con una hipoteca, o dada en prenda, el legatario la adquiere así, - siendo a cargo de la herencia el liquidar ese gravamen, a - menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

El legado de deuda, cuando se hace al mismo deudor, extingue la obligación por confusión, y el que deba cumplir el legado está obligado a dar al deudor la constancia de pa go y cancelar todas las garantías dadas. Siempre que se - legue el título donde conste una deuda, se entiende legada la deuda.

Respecto al legado que se le hace a un acreedor, - no compensa su crédito, a menos que así se exprese; además, por medio del legado a un acreedor, puede convertirse su - crédito simple en hipotecario; o exigible el que es a pla-- zos; o puro el condicional; sin embargo, en todo caso, se - deberá respetar la prelación y privilegios de los demás -- acreedores.

El legado de un crédito a un tercero, sólo consis-- te en lo que esté insoluto al abrirse la sucesión.

El legado preferente es la declaración del testa-- dor a través de la cual reconoce una deuda a su cargo, y se le da preferencia de pago ante los demás legatarios para ser - pagado, no pudiendo en ningún caso excluir a los acreedores originarios de la herencia.

El testador también puede disponer que a un deudor se le libere de las deudas que tenga con el testador, pero sólo respecto de aquéllas que existían a la muerte del tes-- tador, ya que el mismo no puede referirse a las que en el futuro puedan existir.

El testador puede cumplir con una de las principa-- les obligaciones que tiene al disponer de sus bienes a tra-- vés de un legado; el de alimentos. Recordemos que el testa-- dor es libre de disponer de sus bienes sin más límites que los que imponen las leyes, como lo es el de dejar alimentos a aquellos que tienen el carácter de acreedor alimentario -

frente a él; o bien, inclusive, lo puede dejar a favor de -- quien no tiene el carácter de acreedor.

Por otra parte, el artículo 1466 del Código Civil vigente, señala que el legado de educación dura hasta que el legatario sale de su menor edad.

Consideramos necesario que el Código definiera en qué podría consistir el legado de educación; además ¿por -- qué limitar dicho legado a la menor edad? ¿No hay mayores -- de edad que bien podrían ser beneficiados con un legado para el aprendizaje que estén llevando a cabo, que pueda ser inclusive educación elemental?.

El legado de pensión considero que debería determinarse que debe pagarse al principio de cada mes, y no como menciona el Código, de cada período, ya que no determina el tiempo; es decir, mes, trimestre, semestre, año, etc.

Los legados de derechos reales de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsisten mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que feneciere antes, y tratándose de legatarios personas morales, no podrán exceder de veinte años.

5. OPINION

Hemos analizado someramente la institución del he-

redero y el legatario. Consideramos que la institución de heredero, es de gran importancia y trascendencia, ya que -- alrededor de dicha institución se desarrollan casi todas -- las relaciones de la sucesión de una persona.

Más, sin embargo, la práctica que he tenido en el ambiente notarial, me hace inclinarme más por la institu--- ción del legatario.

Sin duda, considero que para la institución de un heredero y de un legatario, según sea el caso, se deben tomar en consideración, por parte del testador, las relacio-- nes que existen entre los supuestos herederos o legatarios, las cuales son un factor determinante para que el proceso que ha de seguirse a fin de liquidar una sucesión y adjudicarse los bienes de la misma sea lo más expedito posible y lo menos costoso.

El instituir a varios herederos, por partes iguales, implica que deban de tomar los acuerdos respecto de la suce-- sión entre varias voluntades, lo que deriva en algunas oca-- siones en problemas entre los intereses de los herederos. - Es así como inclusive los herederos instituidos por testa-- mento, terminan en pleitos y gastos innecesarios, ya que -- con el desacuerdo de uno solo, puede retrasarse el trámite su-- cesorio y, a mayor abundamiento, podría implicar, en un mo-- mento dado, que no pudiera intervenir un notario público, - para hacerlo con mayor celeridad.

Por eso, considero necesario que al otorgarse un -- testamento público abierto, el notario ante quien se otor-- que, procure que el testador conozca que es importante que exista una buena relación entre los futuros herederos, para que así se cumpla la finalidad de un testamento, como lo es el que se transmitan los bienes heredados sin mayor compli-- cación.

En caso contrario, tratar de determinar específica-- mente, a través de legados, lo que quiera dejar a cada here-- dero, ya que de esa manera, aunque todos los legatarios -- sean considerados como herederos, ya no habrá el problema -- de una indivisión respecto de uno o varios bienes entre dis-- tintas personas.

Asimismo, en su caso, creo conveniente que el tes-- tador determine cuál legatario deberá asumir determinadas -- deudas u obligaciones del testador, dejando así establecida de una manera clara cómo se liquidará su haber hereditario.

En cambio, tratándose de un solo heredero, no en-- contramos mayor complicación, a menos que el testador tenga obligación de dejar alimentos a determinadas personas, en -- cuyo caso, deberá disponer en un testamento la forma en que el heredero deba cumplir dicha obligación, y no ser afecta-- do por una reclamación posterior.

Respecto a las modalidades a las que pueden estar-- sujetos, tanto el heredero, como los legatarios, considero

que entre más puras y simples sean, mejor se podrá llevar a cabo la liquidación total del patrimonio hereditario. No con esto estoy negando la utilidad que esas modalidades pueden tener, sino que pretendo acentuar la facilidad y simplicidad que constituye una herencia que no esté sujeta a modalidades, que la hagan más compleja, dando origen a complicaciones entre los herederos entre sí y con los legatarios.

En relación con la reglamentación que se ha mencionado, hay algunas consideraciones que quiero añadir.

El artículo 1416 del Código Civil vigente, al que ya se hizo referencia, dispone que el legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, -- tiene derecho a recibir la indemnización del seguro si la cosa estaba asegurada.

Considero, primeramente, que no debería de limitarse a que la cosa se pierda por incendio, ya que hay muchas circunstancias que pueden originar la pérdida total de una cosa, por lo que debería ampliarse a cualquier circunstancia, siempre y cuando no fuere por culpa del legatario beneficiario. Además, en este sentido, hay que considerar también -- que si el bien asegurado tiene designado a otro beneficiario ¿qué sucede entonces?.

También en relación con el legatario, el artículo 1470 del Código Civil, señala que tratándose de legados que consistan en uso, usufructo, habitación o servidumbre deja-

dos a una corporación que tenga capacidad de adquirirlos, -
durarán veinte años.

Al respecto, considero que dicho precepto no aclara qué se entiende por corporación, por lo que debería de -
hacer referencia a definiciones propias del derecho vigente,
así, por ejemplo, que hablara de personas morales.

6. DISTINCION ENTRE HEREDERO Y LEGATARIO

Al respecto, considero que no hay mayor complicación.

El heredero es el principal obligado al pago de -- las deudas y legados de la herencia. El legatario, por su parte, aunque puede ser gravado con legados o deudas específicas es, en principio, obligado subsidiario de las deudas hereditarias. Todo lo anterior debido a que se entiende - que el heredero sucede a título universal al causante, y el legatario a título particular.

Según la disposición testamentaria y la naturaleza objetiva de ésta, será heredero el instituido en una universalidad o en parte alcuota de esa universalidad. Por su parte, el legatario es instituido en bienes individuales, - pudiendo ser también respecto de parte alcuota de ese bien. Es una diferencia cualitativa no cuantitativa.

Tomando como referencia y apoyo los artículos 1284, 1285 y 1382, consideramos que el Código Civil vigente, se - sustenta en dicha idea, para determinar cuándo se es heredero o legatario, según el caso. Esos preceptos establecen:

Art. 1284.- "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde al cance la cuantía de los bienes que hereda".

Art. 1285.- "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

Art. 1382.- "El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario".

De la misma manera, una persona puede tener el doble carácter de heredero y legatario.

7. ALBACEA

Esta palabra deriva del árabe "al mani", que significa ejecutar, y en relación con una sucesión se puede decir que es el ejecutor de la sucesión de una persona, ya sea que ésta se ejecute por la ley o por la voluntad del causante.

De acuerdo con el diccionario de la Academia, es la persona encargada por el testador, o por el juez, de cumplir la última voluntad y de custodiar los bienes del finado.

Bonnecasse, define al albacea como un mandatario especialmente designado por el testador para velar sobre las disposiciones testamentarias, dándoles debido y puntual cumplimiento.

En nuestra legislación, el albacea constituye una parte esencial en la sucesión de una persona, ya sea testamentaria o legítima. Su función está encaminada a administrar y proteger el caudal hereditario en bien de los herederos, legatarios y acreedores del autor de la sucesión, a fin de que se liquide y se entregue a cada uno lo que les corresponda.

Su función es muy compleja, pero en esencia es la de administrar y proteger el caudal hereditario.

De esa forma, se puede decir que la institución de albacea, está fundamentada en la existencia de una persona de confianza del testador, designada para ejecutar su voluntad, y en su caso, la designación que hacen los herederos o el juez, debe estar sustentada en dicha idea.

Su cargo es voluntario, pero si se acepta se está obligando a cumplir, siendo indelegable; es decir, no podrá transmitir esa calidad a otra persona. Sin embargo, sí puede nombrar mandatarios que actúen bajo sus órdenes (artículo 1700 del Código Civil vigente).

El nombramiento del albacea corre a cargo del autor de la sucesión (artículo 1681); en su defecto, de los herederos, (artículo 1682); del juez, de conformidad con los artículos 1684 y 1687, y de los legatarios (artículos 1688 y 1690 del mismo Código).

Es importante advertir la necesidad de que el autor de la sucesión designe albacea, ya que de esa manera facilita el que se realice el trámite sucesorio con mayor agilidad, no constituyendo esto una regla general. Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que el albacea debe ser una persona de confianza del testador, debe estar consciente de que dicha persona no esté o pueda estar en conflicto con los herederos o legatarios, por alguna circunstancia.

Aquí volvemos a observar lo importante que es, que al otorgarse un testamento ante notario, éste instruya al

testador en relación con dichas circunstancias, para evitar que su sucesión se detenga o retrase por ocasionar conflictos en relación con la persona del albacea.

Los herederos nombrarán albacea en el caso de que el testador no lo haya hecho, o habiéndolo hecho, el designado por aquél no pueda desempeñar el cargo.

En ese sentido, también es importante que al otorgarse un testamento, se designen a uno o dos albaceas sustitutos, siguiendo el principio ya enunciado para designarlo (artículo 1687 del Código Civil vigente).

Refiriéndonos nuevamente al albacea nombrado por los herederos, éstos lo deberán elegir por mayoría de votos; dicha mayoría siempre se determinará en base a las porciones hereditarias y no al número de personas. En caso de no haber mayoría, lo designará el juez. La mayoría se computará como mínimo, por la cuarta parte de la herencia. Esto se aplica al caso de intestado y cuando el albacea nombrado falte.

También será nombrado el albacea por el juez para el caso de que no haya herederos y legatarios, o bien, éstos no hayan entrado en la herencia; en cambio, si hay legatarios, éstos lo nombrarán; lo mismo sucederá si toda la herencia se distribuye en legados.

Cuando el heredero es único, él mismo desempeñará el albaceazgo.

Para poder desempeñar el cargo de albacea, es necesario tener la libre disposición de sus bienes.

En el caso de los menores e incapaces que sean herederos únicos, y no haya albacea designado, el cargo lo desempeñarán sus tutores o los que sobre ellos ejerzan la patria potestad.

Tampoco podrán ser albaceas los magistrados o jueces del lugar en donde se abra la sucesión, así como los que hubieren sido removidos de un cargo de albacea, los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad y los que no tengan un modo honesto de vivir; en todos los casos antes mencionados, podrán desempeñar dicho cargo si fueren herederos únicos y no hubiere albacea designado.

Respecto a la posibilidad de que las instituciones fiduciarias desempeñen el papel de albacea en una sucesión, el licenciado Rafael de Piña señala que: "el que un albacea lo pueda ser una institución fiduciaria es una facultad -- otorgada a éstas, que va más allá de lo que en el Código se plasmó que debería ser un albacea. No es función adecuada para una persona moral o jurídica, ya que no puede poner en el cumplimiento del cargo otra cosa que la atención de un -- empleado, cuando lo que realmente requiere esa función es -- la actividad directa y personal de un individuo que entre-

con su propia responsabilidad, poniendo en su tarea preocupaciones y estímulos". (12)

Por mi parte opino que el cargo de albacea sí puede ser ocupado y realizado por una institución fiduciaria, pero no por una persona moral distinta a aquélla.

Lo anterior en virtud de que las instituciones fiduciarias han sido creadas bajo la necesidad de que se impulse en México un negocio jurídico como lo es el fideicomiso; sobre todo apoya esa posibilidad en relación con sucesiones en las que se tenga que liquidar un patrimonio hereditario muy complejo, en cuyo caso, considero conveniente el que se designe albacea, es decir, executor, a una institución fiduciaria.

El albacea no tiene plena capacidad para ejecutar actos respecto de la sucesión. Su actuación está supeditada a actos de administración, y aún dentro de esas, hay algunas limitaciones. Sin embargo, tratándose de contratación de empleados y fijación de sueldos, se requiere el consenso de los herederos, así como para actos de dominio, y para poder transigir y comprometer en árbitros (artículos 1717, -- 1719 y 1720 del Código Civil vigente).

Tratándose de ventas de bienes de la herencia para cubrir gastos urgentes o deudas, si los herederos no están de acuerdo, se podrá pedir autorización judicial.

Enneccerus señala que el albacea tiene un cargo - en donde cumple deberes y obligaciones, así como derechos - que no le pertenecen en interés propio como albacea, sino - que es un derecho de administración de un caudal y de disposición del mismo, o sea, un derecho sobre patrimonio ajeno.⁽¹³⁾

Se ha pensado que el albacea representa al testador, pero en nuestra legislación no tiene cabida dicha idea, ya que no puede haber representación de una persona que no existe.

En opinión del maestro Sánchez Meda, el representante actúa "en nombre de", y el sustituto "en lugar de". - Por lo que el albacea no actúa "en representación de", sino en "lugar de". Actúa en sustitución del de cujus, en su esfera jurídica, ya que está legitimado para ello por la ley.⁽¹⁴⁾

Yo comparto el criterio que sustenta Javier Arce y Cervantes, ya que el albaceazgo no puede ser entendido ni encuadrarse en un mandato o subrogación, sino que el albaceazgo constituye una función con caracteres propios que la ley considera necesarios, o sea que es "sui generis".

Y para justificar lo anterior, consideramos los conceptos de Rafael de Pina, al decir del albacea que es el titular de una función que, aunque privada en el sentido tradicional de la palabra, no obstante, no debe desconocerse que se trata indudablemente de una función del más alto interés social, es decir, público.⁽¹⁵⁾

Como ya se señaló anteriormente, el albacea puede ser testamentario, si lo designa el testador; legítimo si es heredero único y no hubiere albacea designado; y dativo si es designado por el juez.

Pueden ser solidarios o mancomunados cuando se designen dos o más; en el primer caso, podrán actuar indistintamente, repercutiendo los actos realizados en ambos; en el segundo caso, todos deberán ejercer el cargo.

Cuando no se diga si deberán actuar solidariamente o mancomunados, lo ejercitarán en el orden que se les designe.

También puede ser albacea universal o particular.- El universal es el que cumple la voluntad del causante en su totalidad; el particular sólo ejecuta determinados actos mandados por el autor.

El artículo 1706 del Código Civil vigente, determina las obligaciones del albacea, pero al mismo tiempo, también pueden considerarse como derechos del mismo, es decir, tienen doble efecto. Además, como otra obligación, tiene la de otorgar fianza, hipoteca o prenda para caucionar su manejo; puede excusarse de dicha obligación si así lo disponen los herederos, o bien si el albacea está designado como heredero, o legatario si su legado alcanza para responder por malos manejos (artículos 1708 y 1710 del Código Civil).

De igual forma, tiene la obligación de entregar al ejecutor especial lo necesario para cumplir con lo que se le asignó.

El albaceazgo también tiene como característica, la de ser un cargo remunerado. Dicha remuneración puede ser determinada por el testador, o sino, sobre el efectivo y frutos industriales de los bienes se aplicará un porcentaje de dos y cinco por ciento, respectivamente.

Como se señaló, el cargo de albacea es voluntario, y en base a esa característica, puede ser renunciado; sin embargo, la renuncia tiene sus consecuencias. Si se renuncia sin justa causa, perderá lo que se le hubiere dejado; si dicha renuncia es con justa causa, perderá lo que se le hubiere dejado, si hubiere sido para retribuirlo por el desempeño de su cargo.

Por regla general, el albaceazgo dura un año, a partir de que es aceptado, o desde que terminan los juicios sobre la nulidad o validez del testamento.

El testador puede señalar un plazo mayor, y los herederos, en su caso, también pueden prorrogarlo; además, la prórroga otorgada por el testador puede ser vetada por los herederos.

El artículo 1745 del Código Civil vigente, señala-

los supuestos en los que el albaceazgo termina.

8. INTERVENTOR

La función del interventor, de acuerdo con el artículo 1729 del Código Civil vigente, se limita a vigilar - el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Es decir, es quien vigila que el albacea realice todas las obligaciones que marca la ley.

Por tal motivo, el interventor no puede tener la - posesión de los bienes de la herencia.

Debe tener mayoría de edad, así como ser capaz de - obligarse, y durará en su cargo mientras no se le revoque y, en su caso, al término del albaceazgo, esto solamente para cuando el interventor haya sido designado con la inconformidad de uno o varios herederos del nombramiento del albacea.

La retribución de éstos se determinará por los he - rederos que lo designen; y si fue el juez, cobrará como un apoderado en relación con el arancel.

En todo caso, el interventor deberá ser nombrado - cuando el heredero esté ausente, o no sea conocido; cuando los legados iguallen o excedan la porción del heredero alba - cea y cuando se hagan legados para establecimientos de bene - ficencia.

9. ACREEDOR

Ya se ha hecho referencia al hecho de que al morir una persona, ésta como centro de imputaciones jurídicas, deja acéfalas un conjunto de relaciones de la misma naturaleza, tanto desde el punto de vista activo como pasivo, es decir, deja derechos y obligaciones en donde era acreedor o deudor en alguna o algunas de esas relaciones.

De esa manera, entran dentro de la sucesión de una persona, como sujetos con intereses protegidos, los acreedores del autor de la sucesión cuyos créditos tienen el carácter de exigibles al momento de fallecer el autor, sujeto pasivo de dichas relaciones jurídicas; es decir, el acreedor tiene la facultad de exigir a otro sujeto llamado deudor, una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

En tal forma, los causahabientes del autor de la sucesión a título universal, que son los herederos, tendrán la obligación de dar cumplimiento a esa relación jurídica de la cual era titular el causante autor de la sucesión. Y asimismo, en su caso, los causahabientes a título particular, legatarios, deberán cumplir o prestar lo necesario para cumplir dicha obligación cuando lo que hayan recibido - los herederos no alcance para cumplirla.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los acreedores de una sucesión son los sujetos privilegia-

dos en la sucesión de una persona, dado que los fines específicos que persigue el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la sucesión de una persona están encaminados - en forma preferente a liquidar a dichos sujetos; recordando que los citados acreedores deben derivarse de relaciones jurídicas que no sean de las que se extinguen con la muerte - del autor de la sucesión.

El pago de las deudas a cargo de los herederos; como causahabientes a título universal, se hará en proporción a su haber hereditario, es decir, lo que reciben; de la misma forma, cuando sea necesario, los legatarios, si toda la herencia se distribuye en legados, o cuando los herederos - no alcancen a pagar.

La preferencia que tienen los acreedores de una herencia, se desprende de distintas disposiciones, entre las que se encuentran:

Art. 1754.- "En primer lugar, serán pagadas las - deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario".

Del análisis de este artículo se desprende que los acreedores derivados de las deudas mortuorias, son todavía más preferentes, ya que, inclusive, se pueden liquidar antes de la formación del inventario.

Al hacer mención de las obligaciones del albacea, establecidas por el artículo 1706 del Código Civil vigente, encontramos, en la fracción V, que el albacea deberá pagar primero las deudas mortuorias, entendiéndose éstas las derivadas de gastos funerarios y las causadas por la última enfermedad del autor de la sucesión.

Al respecto, considero que el Código Civil vigente, en el artículo 1755, debería señalar como tales deudas, las que se hubieren generado por la última enfermedad del autor de la herencia, siempre y cuando ésta le haya causado la muerte.

Asimismo, el artículo 1757 señala que, en segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden ser cubiertos también antes de la formación del inventario.

Aquí se encuentra igualmente el carácter preferente que tienen los acreedores del haber hereditario, y en este caso, los acreedores alimenticios, ello en virtud de la importancia que tiene el pago a estos acreedores preferentes; sin embargo, si el autor de la sucesión gravó con dicha obligación a alguno de sus causahabientes, éste deberá pagar al citado acreedor.

Los acreedores preferentes a que se refieren los artículos 1754 y 1757, confirman su preferencia de acuerdo

con el artículo 1758, y éste a su vez, en relación con el artículo 1735, todos del Código Civil vigente. El penúltimo precepto determina que si no hubiere dinero en la herencia para pagar a los acreedores a que se refieren los artículos 1754 y 1757, el albacea promoverá la venta de bienes muebles o inmuebles para poder realizar esos pagos. Dicha venta deberá efectuarse de conformidad con los herederos y, en caso de no haber acuerdo, se podrá realizar con autorización judicial; o en su caso, se pueden constituir gravámenes sobre los bienes hereditarios.

Asimismo, el artículo 1735 señala que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido aprobado, salvo en los casos determinados en los artículos 1754 y -- 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión, supuesto en el cual, se entiende, pueden ser pagadas antes.

Es decir, los acreedores señalados en los artícu-- los 1754 y 1757, así como los que señala la última parte -- del artículo 1735, son acreedores preferentes a cualquier -- otro, y deben ser pagados en primer lugar.

Posteriormente están llamados a ser pagados los -- acreedores hereditarios cuyos créditos fueren exigibles; es decir, aquellas deudas contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición.

Es conveniente resaltar la importancia de que los créditos sean exigibles, ya que si no tienen ésta cualidad no podrán ser pagados.

Además, en todo caso, si el autor de la sucesión hubiere estado sujeto a concurso, los acreedores serán pagados conforme a la sentencia pronunciada respecto de la graduación de acreedores. De lo contrario, si no está sujeto a concurso el autor, los acreedores serán pagados en el orden que se presenten.

Si algunos acreedores preferentes no se presentan, deberá solicitarse a los que no lo fueren y que hubieren sido pagados que otorguen una caución.

Otra de las disposiciones que confirman el carácter privilegiado que tienen los acreedores, como sujetos de la sucesión de una persona, es el artículo 1673, que determina que si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, en cuyo caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos.

Además, los acreedores también tienen acción para pedir al juez que fije un plazo al heredero o al legatario para aceptar o repudiar la herencia, plazo que no excederá de un mes.

Cuando se realiza un acto fraudulento en perjuicio de los acreedores hereditarios, por parte de los herederos, legatarios, e inclusive, por el albacea, los acreedores podrán ejercitar una acción, de conformidad con los artículos 2163 y 2179 del Código Civil vigente, conocida como acción pauliana.

Para que dicha acción proceda, es necesario que el acto realizado produzca la insolvencia de la sucesión; que ese acto sea posterior al nacimiento del crédito del acreedor que va a ejercitar la acción, y que sea un acto de disposición de carácter económico.

Además, si el acto realizado fue a título oneroso, es necesario que el adquirente haya actuado de mala fé, así como el deudor. La mala fé consiste, en este sentido, en el conocimiento que tengan las partes de que el citado acto resultará en su insolvencia para perjudicar al acreedor.

En todo caso, si el adquirente fuese a título gratuito, procederá la acción pauliana.

De esa manera, es importante distinguir entre ---- acreedores cuyo derecho nació en vida del autor, y aquellos acreedores, cuyo derecho surge después de la muerte del de cujus, por actos realizados por el albacea, herederos o legatarios, actuando con tal carácter por dicha sucesión.

Es así como se observa que algunos actos realizados por los causahabientes de la sucesión, o por el mismo albacea, después de fallecido el autor de la misma, dan origen a acreedores preferentes como son los que provienen de deudas mortuorias y gastos de conservación o administración de los bienes de la sucesión.

Respecto de lo que se ha dicho en relación al papel tan importante que tiene un acreedor en la herencia, y a fin de evitar mayores complicaciones en la tramitación de una sucesión, volvemos a destacar la trascendencia que tiene el que una persona disponga, a través de testamento, de sus deudas; es decir, grave con ellas, ya sea a sus herederos o legatarios, o inclusive legue a favor de sus acreedores, en pago de sus obligaciones, todo en beneficio de una pronta liquidación de la herencia.

Asimismo, resalta el papel que desempeña un notario público, al instruir al respecto a su cliente, a fin de armonizar en su testamento todas las obligaciones pendientes de cumplir para evitar futuras complicaciones.

Recordemos que la importancia de un testamento no se limita a designar a sus herederos o legatarios, sino que es un acto a través del cual se pueden declarar derechos y cumplir obligaciones, constituyendo una declaración de gran trascendencia para el buen desarrollo de una sucesión.

10. DEUDORES

Los deudores constituyen el lado opuesto de los acreedores de la herencia, ya que los primeros son los que tienen obligaciones pendientes de cumplir para con la sucesión; le deben a la sucesión, y deben pagar a ésta si su deuda es exigible, ya que mientras no lo sea, no están obligados a efectuarla.

El pago lo deben hacer al albacea de la sucesión.

No pueden realizar el pago a acreedores personales del albacea, de los herederos o legatarios, ya que se perjudicaría a los acreedores de la herencia. Los deudores de la sucesión son totalmente independientes de los del albacea, herederos y legatarios.

Asimismo, y al igual que el acreedor, su relación es para con la liquidación de la sucesión.

Los herederos o legatarios no pueden renunciar en perjuicio de los acreedores de la herencia, o inclusive, - sus acreedores personales, al pago de las deudas de la sucesión, ya que como mencionamos anteriormente, dichos acreedores tendrían facultad para aceptar esos pagos, anulando la citada revocación.

Es así como un juez, en relación con un juicio sucesorio, implica en todo momento una institución habilitada para revestir de formalidad a determinados actos, en relación con los pasos a seguir para que una sucesión sea liquidada, pasando por el reconocimiento de herederos, hasta la adjudicación y pago de éstos y de los acreedores y, en su caso, legatarios.

Por la importancia y trascendencia de la sucesión de una persona, el juez está destinado a dar protección a todos los intereses involucrados en una sucesión. Dentro de éstos se encuentran los propios de un Estado, ya que el aseguramiento de la continuidad de las relaciones jurídicas y su protección ante hechos impredecibles, como el fallecimiento de una persona, es trascendental para una institución tan importante como la familia, las relaciones económicas, la estabilidad del patrimonio de una familia, y la protección al derecho de propiedad.

El juez es una institución estatal cuya función es la de confirmar y proteger todos esos principios que rigen una sucesión mortis causa.

Más adelante analizaremos con más detenimiento las disposiciones en las cuales se señala la forma y supuestos en que interviene la autoridad judicial en la sucesión de una persona.

12. RELACIONES JURIDICAS QUE SE ORIGINAN DE LA SUCESION

El que una persona muera, como ya se ha mencionado, no implica que sus bienes, derechos y obligaciones se extingan, salvo aquellas relaciones cuya existencia estaba supeditada a la de la persona que fallece.

Es así como surge, entonces, la posibilidad de que una o varias personas tengan derecho a adquirir esos bienes o derechos, o bien, pueden asumir obligaciones dejadas por el de cujus.

Al entrar dichas personas en ciertas relaciones jurídicas que quedan acéfalas a la muerte del que era su titular, nace en la esfera jurídica de esas personas, un derecho o una obligación; es decir, entran en una relación jurídica, ya sea en forma activa o pasiva. Pero, asimismo, al adquirir y asumir, ya sea el papel de heredero, legatario o albacea, nacen también para ellos un conjunto de relaciones jurídicas propias del derecho que tienen al participar en la sucesión de una persona.

En conjunto surgen relaciones jurídicas propias del derecho a suceder y aquellas que, ya existiendo, vienen a formar parte, también, del conjunto de relaciones jurídicas en las que herederos, legatarios y albaceas, asumirán un papel importante.

ESTA FOLIO DE REGISTRO
SALIR DE LA REGISTRO

A) DEL ACREEDOR

Se ha destacado ya que los acreedores son los sujetos privilegiados en el proceso de liquidación de un haber hereditario.

Asimismo, mencionamos que el albacea, como ejecutor de la sucesión, es quien tiene la obligación de liquidarla, aplicando a cada parte interesada, dentro de dicho proceso, lo que le corresponde, y de acuerdo a las formalidades y lineamientos que determina la ley.

De esa manera, la relación de los acreedores con el o los albaceas, es trascendental, ya que en la medida en que los acreedores estén debidamente pagados, los causahabientes de la sucesión, sea a título universal o particular, podrán disponer sin temor a ser despojados de lo que se les adjudique.

Es importante que en todo momento no sólo el albacea, sino, en su caso, y si es posible, también los herederos y legatarios, tengan conocimiento de si el autor de la sucesión estaba sujeto a concurso antes de su muerte, ya que, de ser así, los acreedores sólo podrán exigir su pago en relación a lo señalado en la sentencia concursal. En ese supuesto, el albacea tendrá obligación de pagarles en el orden que lo vayan solicitando, siempre y cuando dicho crédito sea exigible.

De igual forma, el albacea tiene la obligación, para con los acreedores, de garantizar la existencia de sus gravámenes; así también, el albacea tiene obligación de exigir a los acreedores pagados una caución, a efecto de proteger al acreedor preferente, si éste no se presenta a cobrar su crédito.

Por el papel que desempeña el interventor como vigilante del albacea, los acreedores pueden solicitar al primero que exija al albacea que cumpla para con ellos.

En todo caso, los acreedores, a menos que sean preferentes, no podrán exigir el pago de sus créditos, sino -- hasta que esté aprobado el inventario.

Los herederos, en su caso, están obligados para con los acreedores a cubrir sus créditos en proporción a su haber hereditario, y hasta donde éste alcance, por lo que a los herederos no se les pueden aplicar sus bienes, hasta que sean cubiertos los créditos hereditarios.

Para tal efecto, los acreedores que se presenten -- después de habérsle aplicado los bienes a los herederos y, en su caso, a los legatarios, tendrán acción contra los segundos para cobrar sus créditos y, de no ser suficientes -- para cubrir su pago, tienen acción para solicitar a los legatarios dicho pago.

Los acreedores y los deudores de la herencia no --
tienen propiamente una relación jurídica directa.

Más, en su caso, si los herederos, legatarios o --
albacea descuidaren exigir el pago de alguna deuda, en per-
juicio de los acreedores hereditarios, éstos podrán enton-
ces exigir dichos créditos, subrogándose a los herederos, -
legatarios o albacea.

Asimismo, si lo que se efectúa es un fraude en per-
juicio de los acreedores, disponiendo de los bienes con los
que se les debería pagar, podrán los acreedores intentar -
acción pauliana y nulificar el acto fraudulento.

B) DEL HEREDERO

El heredero, como causahabiente a título universal,
a la muerte del autor de la sucesión adquiere derecho a la
masa hereditaria; y siendo varios los herederos, adquieren
ese derecho, como si fuera un patrimonio común, mientras se
hace la división.

Los herederos tienen la obligación de abonarse re-
cíprocamente las rentas y frutos que cada uno recibiere de
los bienes hereditarios; lo mismo, cuando alguno hubiere te
nido que efectuar determinado gasto necesario, respecto de
los bienes a heredar.

De tal forma, que si alguno de ellos es privado de su derecho, los demás herederos están obligados a responder para el caso de evicción, en proporción a sus cuotas recibidas.

Los herederos pueden exigir a los legatarios, si los hay, para responder subsidiariamente de las deudas de la herencia. Más, sin embargo, el legatario puede tener el carácter de acreedor para con los herederos, si es a cargo de éstos el pago de los legados.

Los legatarios pueden ser acreedores de crédito para con los herederos, si su legado es de crédito; si consiste en legado de gravamen, nacerá una obligación propte rem.

Por otra parte, si el legado es de dominio, entonces el heredero se considerará depositario de la cosa legada, teniendo la obligación de custodiarla, guardarla y entregarla, constituyéndose una obligación de transmitir el dominio.

El heredero en todo momento puede exigir al albacea el pago de su haber hereditario en la forma prescrita y, en su caso, los herederos pueden solicitar al interventor que exhorte y, de ser necesario, vigile al albacea.

Los herederos como causahabientes a título universal de las relaciones jurídicas del de cujus, devienen titu

lares de esas relaciones y, por tanto, pueden asumir el papel de acreedores respecto de los que eran deudores del de cujus. Sin embargo, ellos no tienen acción para pedir el pago de dichos créditos, sino el albacea como ejecutor, claro, tratándose de aquellos créditos que ya sean exigibles; en caso contrario, los herederos al ser adjudicados y devenir causahabientes, podrán solicitar, con posterioridad a la liquidación de la herencia, el pago de los créditos que sean cobrables.

C) DEL LEGATARIO

Los legatarios no entran propiamente en una relación entre ellos, ya que adquieren un bien determinado o de terminable. Sin embargo, sí pueden devenir relaciones como consecuencia de la responsabilidad subsidiaria que tienen para con los herederos; de esa manera, puede existir una relación para efectos de que se cubran proporcionalmente al legado recibido las deudas del de cujus que no alcanzaron a cubrirse por los herederos.

Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios, al ser considerados como herederos, tendrán una obligación directa entre ellos para responder por las deudas de la herencia.

Es decir, son considerados como herederos únicamente para responder por el pasivo de la herencia, manteniendo cada legatario su independencia.

Los legatarios, en relación con el albacea, pueden solicitar que se les pague su legado, siempre y cuando éste sea a cargo de la herencia; de no ser así, sino a cargo de los herederos o legatarios, será a éstos dos últimos a los que se les exigirá el cumplimiento del legado. En este último caso, el albacea deberá vigilar que los gravados con legados los ejecuten y cumplan.

Cuando el legado es a cargo de la masa hereditaria, el albacea, como executor, será el que cumpla directamente para con el legatario.

Asimismo, los legatarios entran en relación con -- los deudores de la herencia cuando se les deja de legado un crédito, asumiendo entonces el papel de acreedores para con los deudores.

D) DEL ALBACEA

El albaceazgo puede recaer en una o varias personas.

Cuando son varias personas a desempeñar el cargo de albacea, pueden revestir varias modalidades, en relación a la forma en que han de actuar; ya sea mancomunadamente o sucesivamente.

Cuando su ejercicio sea determinado en forma mancomunada, el albaceazgo debe desempeñarse de común acuerdo entre los designados; o bien, uno o más con la autorización de los demás, o en su caso, lo que la mayoría decida, no habiendo mayoría, decidirá el juez. Más la ley prevé que en casos de suma urgencia, uno o algunos de los albaceas pueden practicar bajo su responsabilidad los actos que fueren necesarios, en cuyo caso, deberán dar conocimiento a los demás.

Si hubieran sido designados en forma sucesiva, actuarán según lo determinado, y en el orden que se les hubiere asignado.

Asimismo, pueden originarse relaciones entre el albacea general y el albacea especial; el primero tiene la obligación de proporcionar al albacea especial todos los elementos necesarios para que cumpla con lo que al segundo se le encargó, y deba entregar.

En su caso, el executor especial, puede solicitar que se le garantice al legatario el pago de su legado.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE DEFERIR LA SUCESION

Deferir una sucesión significa el modo en que las relaciones jurídicas dejadas por una persona pasarán a los sucesores; es decir, la forma en que se dispone que determinadas personas sucedan al de cujus, ya sea a título universal o particular.

Es así como en todo régimen jurídico se han establecido reglas para fundamentar y tipificar una situación como es el fallecimiento de una persona, determinando tanto quiénes la sucederán en sus relaciones jurídicas, como los pasos a seguir para adquirir dicha titularidad.

En el presente capítulo procederemos al análisis de las disposiciones que al respecto están plasmadas en el Código Civil vigente.

1. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

El Código Civil vigente dispone en su artículo 1282, lo siguiente:

Art. 1282.- "La herencia se defiere por la voluntad del testador, o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima".

El referido Código no establece, a diferencia del antiguo Código Civil de 1870, que en toda sucesión debe haber una "herencia forzosa"; o sea, una disposición a favor de determinados parientes, limitando la voluntad del autor de la herencia.

Es decir, no hay más obligación al disponer de sus bienes, que dejar alimentos a aquellos para quienes el autor tiene esa obligación, pudiendo por tanto disponer libremente de dichos bienes.

El Código establece la doble posibilidad de que la sucesión se realice, ya sea conforme a lo que haya dispuesto el autor de la herencia antes de su muerte, o bien por las reglas que contiene la ley, siguiendo determinados criterios que mencionaremos más adelante.

Asimismo, es posible que la sucesión de una persona se defiera en forma mixta; por una parte, conforme a la voluntad del autor y, por otra, por disposición de la ley. No se excluyen, por tanto, ambas formas, como en el antiguo Derecho Romano.

Al respecto, los artículos 1283 y 1601 disponen:

Art. 1283.- "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga, quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

Art. 1601.- "Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima".

2. SUCESION POR VOLUNTAD DEL AUTOR (TESTAMENTARIA)

En las primeras sociedades no existió sucesión testamentaria; la sucesión testamentaria aparece con posterioridad a la sucesión legítima.

Como ya se ha mencionado, nuestro derecho civil sanciona como una forma para suceder, por causa de muerte, la que se realiza por la voluntad del autor y que se conoce como sucesión testamentaria.

Es pues, por la voluntad del autor de la sucesión, como se adquiere el carácter de heredero o legatario; o bien, se establecen al mismo tiempo obligaciones y deberes.

Teniendo en cuenta esas consecuencias, podemos decir que dicha manifestación de voluntad constituye un acto jurídico unilateral.

Recordemos que un acto jurídico (unilateral), es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación.

La sucesión de una persona, al fallecer, se debe desempeñar bajo las disposiciones que el autor precisa en ese acto jurídico unilateral, sancionado por la ley.

Ya desde el antiguo Ordenamiento de Alcalá, encontramos que se establece el principio de que se respete la voluntad del autor de la sucesión, ya que no hay nada mejor que sea él mismo quien determine quién o quiénes lo sucederán, sea en forma universal o en lo particular; así también determinando el cumplimiento de obligaciones.

La manifestación expresa del causante que da origen a la sucesión voluntaria, es de gran trascendencia e importancia, por las consecuencias de derecho que genera, por lo que en México, como en otras legislaciones, se ha ordenado que dicha voluntad sea otorgada con ciertas formalidades y solemnidades para que tenga validez plena.

Es así como encontramos que ese acto jurídico unilateral, para su validez, está revestido de un elemento formal, como es la solemnidad al otorgarse.

En nuestro Derecho, dicho acto jurídico unilateral, y yo agregaría, unipersonal, recibe el nombre de testamento.

El fundamento de que una persona pueda disponer de sus bienes, derechos y obligaciones, está en el concepto -- del derecho de propiedad, cuya esencia consiste en la facultad

tad de disponer, sin más límites que los que la propia ley le imponga, tanto a la propiedad como a esa libertad de disponer.

En opinión de Francesco Degni: "se admite universalmente, que la sucesión "mortis causa" en género, encuentra su justificación en el mismo principio de razón que explicamos y justificamos en nuestro sistema jurídico económico, el derecho de propiedad individual, del cual es, más -- bien, la expresión más enérgica, la extrema, directa y lógica consecuencia. La sucesión testamentaria encuentra su -- fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer -- sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no pueden y no deben tener su límite insalvable, en la muerte".⁽¹⁶⁾

Tropolong señala que el testamento es el triunfo de la libertad en el derecho civil.

El individuo tiene libertad para hacer sus disposiciones testamentarias en la forma que juzgue conveniente. -- La ley sólo ordena esa voluntad y, en su caso, la limita en bien de la familia del autor y de la sociedad misma.

La facultad de transmitir la propiedad, por acto de última voluntad, constituye un aliciente para el trabajo, y da al propietario la garantía de que, de ese modo, podrá -- atender, para después de su muerte, las necesidades de aque

llos sujetos que se encuentran ligados a ella; permitiendo cumplir además obligaciones.

En conclusión, la sucesión testamentaria es aquella que se fundamenta en un acto jurídico unipersonal llamado testamento; la sucesión de una persona se liquidará conforme a lo estipulado en dicho acto, siempre y cuando tengan validez plena tanto el acto mismo, como las estipulaciones en él contenidas.

De ahí la importancia que tiene no sólo que la sucesión de una persona sea por la vía testamentaria, sino principalmente que ese acto jurídico unipersonal llamado testamento sea otorgado conforme a lo que señala la ley.

Así, la sucesión testamentaria se desarrolla, por principio, en los términos de lo dispuesto por el autor de la sucesión en su testamento, ya que tienen dichas disposiciones el carácter de ley.

Las grandes ventajas prácticas que tiene la sucesión testamentaria son obvias, partiendo de la base de que el autor de la sucesión ya determina sus herederos y la forma de disponer de sus bienes, aunque es factible que a través del testamento se disponga sólo de ciertos bienes, derechos u obligaciones, y no del total del patrimonio.

A) DEL TESTAMENTO

El testamento es una de las instituciones jurídicas más lentamente desarrolladas.

El testamento es la expresión de la voluntad del causante para que dicha voluntad se ejecute y se cumpla después de su muerte.

De esa forma, el testamento se puede entender en dos sentidos: en uno, como un acto de última voluntad, y en otro, como el documento en que esta voluntad se encuentra plasmada.

Los textos romanos influyeron en nuestro derecho común sobre la idea de que el particular puede establecer reglas de valor jurídico análogas a las leyes; es decir, que la voluntad de los hombres puede crear Derecho.

Ese principio fué recogido por el Derecho como axioma en nuestro Código Civil vigente.

El poder de la persona para dictar reglas de derecho es la médula de todo acto jurídico, siendo necesario que el Derecho califique el hecho que genera esas reglas y lo considere digno de protegerse jurídicamente, no teniendo más límites que el interés público y las buenas costumbres,

tal como se dispone en los artículos 8, 1830 y 1831, del Código Civil vigente.

En opinión de Ramón Bonetti, el testamento es, entonces, "la expresión "ad-extra" de la última voluntad del testador en el momento de hacerlo, y ha de revelar el "animus testandi in acto", o sea la intención de disponer y ordenar sus asuntos por sí mismo en la forma en que lo está haciendo en ese momento." (17)

El testamento es pues uno de los más importantes actos jurídicos que puede realizar el hombre, porque es a través de él que puede disponer de todo su patrimonio o de parte de él, conteniendo actos extrapatrimoniales que producirán sus efectos después de su muerte.

El testamento no es un acto de naturaleza exclusivamente patrimonial, puesto que es susceptible de admitir disposiciones de carácter bien distinto, tales como: reconocimiento de hijos, confesión de deudas, institución de garantías.

Algunos autores consideran que el testamento puede tener un contenido típico o atípico, según sea el caso, considerando por una parte, como contenido típico, el que se forma por disposiciones de contenido patrimonial y, por otra, como atípico, el que se integra por aquellas disposiciones que carecen de una naturaleza.

FORMALIDAD

La palabra forma tiene diversas acepciones; se puede entender como el continente de un acto jurídico, o bien, como un elemento inherente al acto y, por último, simplemente como medio de prueba.

La forma es el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar, o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato.

En la práctica la forma se confunde con los formalismos.

Los formalismos son el conjunto de normas establecidas por el orden jurídico, o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico y del contrato.

Los formalismos aparecen ya desde el Derecho Romano, como se aprecia en la institución de la mancipatio, la in jure cessio y la traditio.

Así, el formalismo respecto de las situaciones jurídicas va evolucionando más a fin de dar mayor seguridad a las relaciones jurídicas.

En relación con la importancia y trascendencia del acto jurídico, las formalidades han sido clasificadas en ad solemnitatem y ad probationem.

Las formalidades ad solemnitatem son aquellas que se consideran necesarias para la validez del acto jurídico, siendo, en consecuencia, un acto jurídico solemne.

En nuestro Código Civil vigente se reconocen como actos jurídicos solemnes el matrimonio y el testamento.

De esa manera, el testamento tiene esa formalidad para que sea válido y, por lo tanto, para que surta sus --- efectos.

Ya hemos mencionado la trascendencia e importancia del testamento como acto jurídico; de tal forma que la solemnidad, como elemento esencial del mismo, está más que - justificada.

Pero además de la solemnidad, el testamento, como acto jurídico, tiene una serie de elementos para su otorgamiento, según la clase de testamento que se otorgue.

Sin embargo, para el estudio del testamento, solamente analizaré el testamento público abierto, ya que es el que más se presenta, y considero en desuso o excepcionales a los demás tipos de testamento que la legislación contempla.

C) CARACTERISTICAS

El Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone:

Art. 1295.- "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

De la definición anterior se desprenden las siguientes características:

a) Es un acto jurídico unilateral; es decir, es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho.

b) Personalísimo. Esta expresión se puede entender de dos maneras: el testamento debe ser otorgado personalmente sin ser posible ninguna clase de representación o suplencia.

Sin embargo, sí es posible el asesoramiento y la gafa para otorgarlo, e inclusive cabe la posibilidad de que se encomiende a otro la realización de un proyecto, siendo en todo caso personalísimo el acto de otorgar el testamento.

Otra idea de personalísimo es que en el mismo acto de testar, no pueden hacerlo dos personas; esto debe entenderse en el sentido de que se debe hacer un testamento por cada persona y no hacerlo varias en un solo documento.

c) Es un acto de última voluntad; es decir, para que surta efectos después de su muerte, y subsiste hasta ésta mientras no se revoque. Esa voluntad no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo.

d) Revocable. Puesto que expresa la última voluntad y la humana es cambiante, el testador es libre de cambiar dicha voluntad.

Así, el Código Civil en los artículos 1295 y del 1492 al 1496, sanciona ese principio; es decir, no se puede renunciar al derecho de poder testar y revocar un testamento, o sea, no es admisible que el testador pacte o convenga en que renuncia a la facultad de testar o revocar su testamento.

e) Es un acto libre. El testador es libre de poner en su testamento todas las disposiciones que desee sin más límites que los que señala la ley, como son el dejar -- alimentos a aquellas personas para con las que existe dicha obligación.

Asimismo, sus disposiciones no deben de ir contra el interés público y las buenas costumbres.

Su voluntad debe ser manifestada en forma libre y consciente.

No puede obligarse al testador, por ningún medio, a testar bajo ciertas circunstancias, o bien a transmitir parte de sus bienes o la totalidad de los mismos a persona determinada.

La existencia de una voluntad libre e inteligente, dueña de sí y segura de lo que está haciendo, es necesaria para todos los actos jurídicos; sin embargo, por la importancia que reviste el testamento, la ley es particularmente exigente.

f) Es un acto de disposición de bienes. No es un elemento esencial del contenido del testamento el que haya disposiciones patrimoniales; ya lo hemos mencionado, refiriéndonos a diferentes tipos de disposiciones.

Más correctamente sería decir que el testamento es por naturaleza una fuente de obligaciones, que surgen a la muerte del autor de la sucesión.

Además, el testamento es el acto jurídico por virtud del cual una persona física puede disponer de la totalidad de su patrimonio, ya que no hay ningún contrato en virtud del cual pueda hacerlo.

Es así como el objeto del testamento puede ser muy variable, pudiendo consistir en la institución de herederos y legatarios, o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes, o en la ejecución de determinados actos jurídicos.

Con el simple hecho de que el testamento contenga sólo una de dichas estipulaciones, habrá testamento.

g) Es un acto no receptible. Esto significa que - el testamento, a diferencia del contrato, no es una declaración dirigida a otra parte para configurarlo; es decir, no hay consentimiento o acuerdo de voluntades para su eficacia.

Es solamente una declaración unilateral y unipersonal, que si existe al momento de morir el autor, producirá todos sus efectos. No vincula al testador, ya que no hay - un sujeto activo a cuyo favor se haya otorgado. Antes de - la muerte del autor no crea derecho.

h) Como ya se mencionó, es un acto solemne. Esta característica no se encuentra en la definición que contiene el Código Civil.

3. OPINION

Considero que la sucesión testamentaria es la forma más idónea a través de la cual una persona protege su pa

trimonio, su familia y a sus acreedores.

La trascendencia que la sucesión de una persona - tiene en el mundo de las relaciones jurídicas, es innegable. Simplemente recordemos que la persona es el ente de imputación de derechos y obligaciones. Es el eje de todo ordenamiento jurídico.

De ahí que el Derecho haya dado origen a una institución que tiene un papel fundamental para la perpetuación de la vida armonizada jurídicamente, me refiero a la facultad de testar; al testamento mismo.

Es el testamento el instrumento producto de las civilizaciones cuyo origen económico ha sido sustentado bajo la base del derecho de propiedad.

Sin embargo, al mismo tiempo ha evolucionado de -- tal forma que en algunas civilizaciones se ha procurado determinar un campo límite para las disposiciones testamentarias, y así se ha reflejado en el Código Civil de 1928, y - en otras legislaciones.

Considero que el testamento no es sólo una expresión del derecho de propiedad y del derecho privado; es también del interés público; el objeto de un Estado debe de -- buscar que esta institución se respete, e inclusive, se impulse y desarrolle para beneficio de las relaciones jurfdi-

cas que se dan en una comunidad, ya que el Estado tiene como finalidad buscar y lograr esa armonía y perpetuidad de las relaciones jurídicas.

La institución del testamento y su reglamentación es producto de una evolución jurídica que se ha dado desde el Derecho Romano hasta nuestros días, plasmándose perfectamente en base a las características de nuestra sociedad.

Sin embargo, creo que en materia de testamentos -- nuestra legislación debe adecuarse más a la realidad, ya que hay testamentos como el marítimo y el militar, que los regularía como un testamento privado.

Asimismo, los testamentos ológrafo y público cerrado deberían de agruparse, con adecuaciones propias, como -- testamento público abierto, ya que éste otorga mayor seguridad en cuanto a su conservación, y sobre todo en la claridad de sus disposiciones, toda vez que interviene un notario público.

Aunque se prevé que en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes, creo que la función de un testamento es la de que una persona disponga de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, para beneficio de los causahabientes, acreedores y de la propia comunidad.

De esa manera, considero importantísimo que al que

rerse disponer por testamento se consulte a un abogado; y, por la misma razón, que sea otorgado ante notario público, por la gafa que éste puede constituir.

Además, la solemnidad implica que se tenga mucho cuidado de que el testamento sea otorgado con todas las prescripciones de ley; una anomalía en la forma de otorgarse podría nulificarlo, dando origen a que no se pueda ejecutar la última voluntad del testador, siendo por demás necesario el enunciar los inconvenientes que eso implica. También insisto en que se acuda ante un notario público a otorgar un testamento.

4. CAPACIDAD PARA TESTAR

Capacidad es la condición jurídica de una persona, por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general; es decir, es la aptitud que se requiere para ejercer una actividad.

En ese sentido, a nosotros debe importarnos la capacidad jurídica y, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, ésta para las personas físicas, se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

De esa manera, cualquier persona al nacer tiene y adquiere capacidad jurídica; esto es, instituye un ente --

susceptible de derechos y obligaciones. Más la capacidad jurídica no constituye una investidura para que todo el que tenga disponga, contrate, o bien establezca relaciones jurídicas personalmente.

La ley ha considerado, en ese sentido, que no cualquier persona, por tener dicha capacidad, tiene el pleno ejercicio respecto de sus bienes, derechos y obligaciones.

Sin embargo, la aptitud para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo, no la tienen todas las personas por el simple hecho de serlo; hay una cualidad que la ley determina para que dicha capacidad se adquiera.

En nuestra legislación civil vigente la cualidad para poder participar por sí misma de la vida jurídica, se adquiere a los dieciocho años de edad, tal y como se desprende de los artículos 646 y 647, que a la letra dicen:

Art. 646.- "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Art. 647.- "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

Esta capacidad de poder disponer libremente de su

persona y de sus bienes, se llama capacidad de ejercicio.

Respecto a la capacidad para testar, las leyes establecen menos exigencias que para los actos intervivos, en virtud de que éstos últimos, por producir efectos inmediatos e irrevocables, pueden acarrear graves e irremediables perjuicios, mientras que el testamento es un acto jurídico cuyas consecuencias y efectos tendrán verificativo después de la muerte de su autor, y está destinado a dar cumplimiento más que nada a sentimientos de afecto, gratitud o bienestar, para determinadas personas.

Tratándose del acto de testar, y por ser emanado de la personalidad de un individuo, la ley determina una edad. Al respecto, el Código Civil en su artículo 1306, fracción I, la establece en forma negativa:

Art. 1306.- "Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres".

(Considero de más que se especifique "ya sean hombres o mujeres", pues es obvio).

Además, el propio artículo, en su fracción II, determina que no pueden testar los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

En relación a esta última fracción, considero que no es apropiado que se disponga que el que accidentalmente no goza de su cabal juicio, esté incapacitado para otorgar testamento, ya que sí lo puede hacer, tal y como lo dispone el artículo 1307 del Código Civil, que a letra dice:

Art. 1307.- "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes.

Por esa razón considero que la fracción II del artículo 1306 del propio Código, debería quedar redactada en la siguiente forma:

Art. 1306.- "Están incapacitados para testar:

Fracción II.- Los que al otorgarse el testamento no se encuentren en su cabal juicio".

Así, la capacidad para hacer testamento es general, y las incapacidades son las mencionadas en las dos fracciones del artículo 1306 y, en todo caso, la capacidad ha de juzgarse al momento de hacer el testamento.

Además, la capacidad para testar es irrenunciable, y no puede ser afectada por una sentencia de naturaleza penal, ni de naturaleza civil.

Sin embargo, la capacidad para testar también está en razón del tipo de testamento; así el que no puede expresar claramente su voluntad, no puede otorgar testamento público abierto; los que no saben o no pueden leer son incapaces para hacer testamento público cerrado; el demente en estado de lucidez sólo puede hacer el testamento público abierto, y el menor de edad no puede hacer el testamento ológrafo. Es decir, para los testamentos la capacidad del testador está en razón de las circunstancias y características del tipo de testamento.

El importantísimo papel que tiene el notario público para cerciorarse que se cumplan todas las formalidades, principalmente de la identidad y capacidad legal del testador, que en todo caso, es una presunción juris tantum, es un factor determinante para que sea el testamento público abierto al que más se recurra.

Es interesante el tratamiento que nuestra legislación civil le da a la capacidad. Primeramente, establece como principio general que el individuo con mayoría de edad, tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley (art. 24 del Código Civil); determinando en el artículo 646 que dicha facultad comienza a los dieciocho años.

Sin embargo, hay excepciones a ese principio, como por ejemplo las establecidas en los artículos 140 y 148 del mismo Código, que señalan, respectivamente, que pueden celebrar esponsales y contraer matrimonio el hombre que haya cumpli-

do 16 años y la mujer que haya cumplido 14 años, más en todo caso, para contraer matrimonio dichos menores, necesitan la autorización de sus representantes; esto debe considerarse como un grado de incapacidad de ejercicio.

Las excepciones que señala la ley respecto de la capacidad jurídica para ejercer sus propios derechos, están determinadas en razón del acto que se vaya a realizar.

De esa manera, el legislador ha considerado que la capacidad para contraer matrimonio está en relación con la pubertad de las personas, de ahí que se estipulara que el hombre que tenga 16 años, y la mujer que tenga 14 años, pueden contraer matrimonio.

En relación con la capacidad para testar, el Código Civil vigente, ha dispuesto que, al no constituir un acto que genere inmediatamente obligaciones o ligas al testador, la edad para poder ejercitar ese derecho se adquiere a los 16 años, sean hombres o mujeres.

¿No sería posible que una persona menor de 16 años de edad testara? ¿hay personas de menor edad que tienen la capacidad legal, física y moral para poder hacerlo?

Sin duda, puede haber personas que teniendo menos de 16 años cuentan con criterios personales muy razonables, y que tendrían en un momento dado la necesidad de testar en

virtud de encontrarse en peligro de muerte y que, teniendo bienes, quieren distribuirlos de la misma forma que lo haría cualquier persona de 16 años, o más.

Además, atendiendo a la naturaleza del derecho sucesorio, ¿sería posible impedir que una persona dispusiera de sus bienes en favor de las personas para con las que -- guarda una relación, sea familiar, o amistosa, por razón de la edad que tiene?.

Al respecto, considero que la evolución social, -- económica y humana que está ocurriendo en la actualidad, principalmente respecto del conocimiento humano, nos va a llevar a la necesidad de adecuar las disposiciones relativas a la capacidad para contratar y, por lo mismo, para tratar. Fundo mi opinión en el hecho de que el desenvolvimiento y desarrollo del hombre, cada día está más ligado a los bienes, a la vida económica y, por tanto, no es difícil encontrar a -- menores de 16 años que tengan bienes propios, sean producto de su trabajo u obtenidos por otros medios.

¿Sería justo que un menor de edad que ha adquirido bienes, ya sea por su trabajo, o bien, a título gratuito, -- muriere sin haber podido disponer de ellos?.

Opino que el Código Civil debería ser, en un momento dado, más flexible respecto de este tipo de situación, -- otorgando esta facultad no a todo menor de edad, sino sólo a aquellos que tengan 14 años y únicamente respecto de los

bienes que hayan adquirido por su trabajo, debiendo otorgar en todo caso, sólo testamento público abierto.

La incapacidad del testador puede ser por falta de edad requerida; por encontrarse el testador sujeto a estado de interdicción, salvo que se encuentre en un lapso de lucidez al otorgarlo y, además, porque en el momento de testar, aunque no se encuentre en ninguna de las situaciones anteriores, no esté en su cabal juicio, lo que puede ser -- producto de causas accidentales o transitorias que afectan la voluntad y la inteligencia; la ley en este sentido se refiere más a situaciones de hecho que de derecho por las que no se puede testar.

El notario público, así en un testamento otorgado ante su fe, debe cerciorarse de que éstas circunstancias no afecten al testador, siendo responsable de dicha observación, al igual que los testigos.

Sin embargo, debe entenderse que en virtud de que, ni el notario ni los testigos, son expertos en psicología o en psiquiatría, el juicio que al respecto se formen, no pasa de ser un juicio meramente humano, basado en las apariencias exteriores del sujeto que pretende testar y, por lo tanto, la responsabilidad que se formen debe calificarse en base a esa circunstancia.

5. TESTAMENTO INOFICIOSO

En el antiguo Derecho Germánico se consagraba el principio de que los herederos eran creados por Dios, en -- virtud del vínculo consanguíneo, y por ellos, el de cujus, sólo podía afectar liberalidades, respetando la porción legítima a ellos destinada.

De dicho principio algunas legislaciones recibieron la noción de que el testador no podía disponer de una -- parte de la herencia llamada legítima, ya que la ley la destina y reserva a determinados herederos que son calificados de forzosos.

Como se hizo mención en los antecedentes, en el antiguo Derecho Romano, en las disposiciones de las Doce Tablas, el testador tenía libertad para disponer de sus bienes con la limitación de dejar a ciertos parientes una porción, dándose a esos parientes una acción real para que no surtiera sus efectos plenos el testamento, y si no les otorgaban una porción suficiente, tenían también acción para -- completarla.

De esa forma, nuestro antiguo Código Civil de 1870, adoptó el principio del sistema de la legítima. Si el testador violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquélla.

En cambio, el Código Civil de 1884 consagró el --- principio de la libertad del testador. Sin embargo, por - los abusos a que dió lugar, hizo que los descendientes atacaran de inoficiosos los testamentos.

Nuestro Código Civil vigente, siguiendo al de 1884, consagra la libertad testamentaria. Es decir, no existe la llamada legítima en los términos antes señalados; solamente existe una obligación impuesta al testador, en relación a - los acreedores alimenticios.

De esa manera, el artículo 1368 del Código Civil - vigente dispone:

Art. 1368.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años - respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del - testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

Esta obligación de dejar alimentos existe siempre y cuando no haya parientes más próximos que tengan dicha obligación, tal y como se consagra en el artículo 1369.

Además, esa obligación también está condicionada a que el acreedor alimentario no tenga bienes; pero si teniendo los, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la pensión se reducirá a lo que le falte -- (artículo 1370 C. C.).

La condición de acreedor alimentario debe existir al momento de la muerte del deudor, autor de la herencia; y cesa cuando se salga de alguno de los supuestos del artículo

1368, o bien haya adquirido bienes suficientes, siendo irrenunciabile en todo caso éste derecho a percibir alimentos y no puede ser objeto de transacción (artículos 1371 y 1372 - C.C.).

En tal virtud, si el caudal hereditario no fuere suficiente para el pago de todos los acreedores alimenticios, serán preferidos en el orden siguiente: descendientes y conyuge; ascendientes; hermanos y concubina; y colaterales dentro del cuarto grado, todos a prorrata (artículo 1373 C.C.)

Por tanto, y en base a los principios anteriores, - el artículo 1374 del Código Civil vigente define como testamento inoficioso aquél en que no se deja pensión alimenticia, conforme a lo establecido en el propio Código Civil.

En este sentido, el testamento surte sus efectos; - el acreedor alimenticio tendrá derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. Constituye, así, una carga de la herencia; sin embargo, el testador puede gravar con dicha carga a uno o a algunos de los beneficiarios designados en el testamento.

El artículo 308 del Código Civil determina que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; además, si son menores de edad, comprende los gastos necesarios para proporcionarles la educación primaria y algún oficio, arte o profe--

sión honestos; además, en todo caso, la obligación de los alimentos debe cumplirse según las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor (artículo 311 C. C.).

Cabe mencionar que el sistema establecido en el Código Civil respecto de la protección a los acreedores alimenticios, no es congruente. Al disponer que en casos de testamento hay obligación de dejar alimentos a determinadas personas, significa que, haya o no haya testamento, hay quienes tienen necesidad de recibir alimentos. De esa manera, tratándose de intestado, este derecho no está totalmente protegido por la ley.

En caso de intestado, sólo establece derecho a recibir alimentos a los ascendientes, padres adoptantes. El ascendiente respecto al hijo reconocido, por el cual el reconocido tiene derecho a recibir alimentos, y a la viuda que quedare en cinta, aunque tenga bienes.

Los demás acreedores que enumera el artículo 1368, en este caso, no reciben ni alimentos, ni herencia.

6. SUCESION LEGITIMA

Otra de las formas a través de las cuales las relaciones jurídicas de una persona, que son susceptibles de transmitirse después de la muerte, pasan a los sucesores, es por ministerio de la ley; se le llama también sucesión intestada o ab-intestato.

La sucesión legítima aparece siempre en substitución de la testamentaria, es decir, a falta de ésta, siendo en relación con ella una forma de sucesión suplementaria.

En la historia la sucesión legítima es anterior a la sucesión por testamento; el testamento es consecuencia de una evolución.

El Código Civil vigente establece:

Art. 1599.- La herencia (sucesión) legítima se abre:

I. "Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto".

Así, la sucesión legítima es la que no se basa en la voluntad del causante; pero, en realidad, no es que no exista dicha voluntad, sino que, en lugar de ser expresa, es presunta, de conformidad con los principios y finalidades que establece la ley, tratando de seguir la voluntad del causante.

Recordemos que la facultad de suceder en las relaciones de una persona que deja de existir, está fundamentada en la necesidad individual de toda persona para poder dejar sus bienes, derechos y obligaciones; en la necesidad familiar de constituir un patrimonio y en la necesidad del Estado de procurar la unidad económica, el sostén de la sociedad y la seguridad jurídica de las relaciones humanas.

De esa manera, la sucesión legítima se contempla - como sistema determinante para substituir la voluntad del - causante y cumplir las necesidades del individuo, sus suce- sores, su familia, su sociedad, y del Estado. Las leyes no hacen inmortales a los hombres, pero sí consiguen que sus - relaciones jurídicas tengan una especie de inmortalidad. - Con la muerte acaba el derecho de propiedad en la persona - del que fallece, y naturalmente no se puede dejar a merced del primer ocupante.

No podría dejarse tampoco que una autoridad judi- cial determine, en cada caso concreto, quiénes tienen más - derecho a la herencia, ya que las normas jurídicas se trans- formarían en flexibles e inciertas. Asimismo, el derecho - no puede estar basado en consideraciones de afecto para de- signar los sucesores de una herencia, porque son igualmente inciertos y subjetivos.

De esa manera, la ley determina una serie de pará- metros, para poder suceder a una persona. La mayoría de -- las personas están en posibilidad de testar, es decir, de-- signar ellas mismas a sus sucesores; si no lo hacen, es por

que les faltó ejercitar ese derecho, o bien, porque están de acuerdo en la forma que señala la ley para que lo sucedan.

La sucesión legítima constituye una sucesión universal, al igual que la sucesión testamentaria. Es además de supletoria de una disposición testamentaria, eficaz.

La sucesión legítima se explica de diversas maneras.

El Derecho Natural sostiene que ésta se fundamenta en el hecho de que todo individuo nace en una familia y, -- por tanto, la familia debe recibir sus beneficios. Es decir, sólo explica la sucesión de los familiares consanguíneos.

Otra corriente fundamenta la sucesión legítima en el fenómeno del nacimiento; así el individuo es un continuador de sus ascendientes.

Por otra parte se entiende como una manifestación presunta del de cujus: la ley presume la voluntad tácita del difunto.

Es indudable que un individuo no vive sólo para sí mismo; hay una serie de personas para con las que un indivi

duo trabaja, sean familiares, amigos, o inclusive deudores. La sucesión legítima en este sentido, es la vía a través de la cual se protege a esos individuos, para que la vida jurídica y económica prosiga. Está desarrollada para continuar y proteger los deberes del difunto para con la sociedad y los parientes más próximos.

A) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUCESION LEGITIMA

Se siguen varias reglas para la atribución de la herencia a falta de herederos testamentarios.

Primeramente las situaciones que dan origen a esta sucesión legítima se determinan en el artículo 1599 del Código Civil vigente; una vez que es procedente la sucesión legítima, se atribuye a determinadas personas.

En ese sentido, el artículo 1602 del referido ordenamiento señala quiénes pueden heredar por la vía legítima; descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y, en ciertos casos, la concubina y, a falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Una vez determinada la clase de los herederos, se señala el orden, el cual está formado por los grupos de parientes que pertenecen a distintas líneas; esto es, orden de descendientes, de ascendientes, etc.

De ese modo se establece un orden de preferencia; de manera que la existencia de un solo pariente de orden -- preferente excluye totalmente a los de orden posterior, tal y como lo regula el artículo 1604 del Código Civil vigente.

Y para la preferencia de parientes del mismo orden se establecen los grados, siendo aplicable también el principio de que el pariente más próximo excluye a los más remotos.

Después de designarse quiénes heredan, y en qué orden y grado, procede la división de la herencia, ya sea - por cabezas, por estirpe o por líneas.

La sucesión por cabezas es la distribución de la herencia entre tantas partes como personas sean llamadas; - así se desprende del artículo 1607 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 1607.- "Si a la muerte de los padres - quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

La sucesión por estirpes, es aquella que se distribuye entre parientes vinculados por un ascendiente común, - tomando la parte que a ese primer causante le hubiere correspondido como si hubiere participado en la herencia, dividiéndose esa parte por cabeza, según el número de concurrentes a ese mismo grado.

Por último, se presenta la sucesión por líneas, en la que la división de la herencia se hace por dos mitades; una destinada a los de la línea materna y otra a los de la línea paterna; en ambos casos, la distribución se hará por cabezas y/o por estirpes, según proceda.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la aptitud para devenir heredero en los términos que señala la ley, a falta de voluntad del testador, primero desciende; - después asciende y finalmente se torna horizontal.

De tal manera que los descendientes son los primeros en heredar, teniendo preferencia los que sean más cercanos.

Concurriendo hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe; tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia, - heredarán también por estirpes o por cabezas, según sea el caso.

Quedando sólo descendientes de ulterior grado, la herencia se divide por estirpes.

En el caso del hijo adoptado, éste hereda como a un hijo; sin embargo, no se establece ningún derecho a heredar a bienes del adoptado para los parientes del adoptante.

Sin embargo, si junto con los descendientes concurre el cónyuge que sobreviva, tendrá derecho a recibir una porción como la de un hijo, siempre y cuando no tenga bienes o teniéndolos no iguale su valor la porción de un hijo.

Después de los descendientes, y en su caso, del cónyuge que sobreviva, como se ha expuesto, heredan el padre y la madre por partes iguales; y faltando uno de ellos el otro hereda todo. En caso de que sólo haya ascendientes de ulterior grado por una línea, se divide por partes iguales; habiendo en ambas líneas corresponde una parte a cada una.

Los ascendientes tienen derecho a heredar de su hijo reconocido, siempre y cuando dicho reconocimiento no se haya fundado en motivos ajenos a la finalidad del reconocimiento.

En relación con el cónyuge que sobrevive, ya hemos mencionado que tiene derecho a heredar en la sucesión legítima, así como su regulación cuando concurre con hijos del cónyuge fallecido.

Cuando el cónyuge concurre con ascendientes, la herencia se divide en dos partes iguales, para el cónyuge y para los ascendientes.

Si el cónyuge concurre con hermanos del autor, éstos últimos sólo tienen derecho a un tercio.

En todo caso, a falta de los descendientes, ascendientes y hermanos, hereda la totalidad el cónyuge que sobreviva, sin perjuicio de que tenga o no bienes.

Los colaterales heredan, siendo hermanos, por partes iguales; y habiendo medios hermanos, heredan éstos media porción de lo que le correspondería a los primeros.

Los hijos de los hermanos tienen derecho a heredar por estirpes.

No pudiendo heredar los anteriormente señalados, heredarán los parientes más próximos dentro del cuarto grado.

El concubinato da derecho a heredar recíprocamente, siempre y cuando tanto el concubinario como la concubina hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Pero en ningún caso tienen ese derecho concurriendo dos o más concubinarios o concubinas, según sea el caso.

En relación con el hijo adoptado, ya se mencionó que tiene derecho a heredar igual que un hijo.

Sin embargo, en la sucesión del hijo adoptado, los adoptantes, concurriendo con hijos del adoptado, sólo tienen derecho a alimentos. Si concurren los padres del adop-

tado y los padres adoptantes, la herencia se divide entre - dos partes iguales, correspondiendo una parte a los prime--ros y otra a los segundos.

En este sentido, si alguno de los padres legítimos falta, acrecerá al que sobreviva, siendo igualmente proce--dente en relación con los padres adoptantes.

Asimismo, si los padres adoptantes concurren con - el cónyuge del adoptado, sólo tienen derecho a recibir una - tercera parte.

Por último, y a falta de todos los anteriormente - señalados, hereda la beneficencia pública.

7. PRINCIPIOS COMUNES A AMBAS FORMAS DE SUCEDER

A) CAPACIDAD PARA SUCEDER

Todo individuo tiene capacidad para suceder a una - persona en sus bienes, derechos y obligaciones, sea en una sucesión testamentaria o bien en una sucesión legítima. Es decir, la capacidad para heredar, es, al igual que la capa - cidad para testar, la regla general que señala nuestra le--gislación.

Del artículo 1313 del Código Civil se desprende - esa capacidad general para heredar, que constituye la regla general.

Hay varios requisitos para que pueda existir una - transmisión hereditaria, unos relativos a las condiciones - de existencia y validez de un testamento, cuando se trata - de sucesión testamentaria, y otros referentes a la capaci- - dad de los herederos y legatarios.

El artículo 1313 del propio Código de esa manera - señala:

Art. 1313.- "Todos los habitantes del Dis- - trito Federal, de cualquier edad que sean, - tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; - pero con relación a ciertas personas, y a - determinados bienes, pueden perderla por al - guna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a - la libertad del testador, o a la verdad o in- - tegridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

De esa forma, considero que la capacidad para heredar no presenta mayor complicación, ya que constituye la regla general.

Sin embargo, llama la atención la redacción del artículo 1313, en el sentido de limitar dicha capacidad, cuando señala que: "Todos los habitantes del Distrito Federal..". En esos términos parece indicar que cualquier persona que no sea habitante del Distrito Federal, no tiene aptitud para heredar.

Además, considero que el citado precepto está pasando por alto a personas jurídicas morales que al amparo del artículo 25 del mismo ordenamiento tienen personalidad jurídica y, por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones.

De tal manera que en el propio artículo hay una limitación en ese sentido.

Este numeral menciona un principio falso; no sólo los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar; la tienen todas las personas, de cualquier origen, domicilio y nacionalidad, con las excepciones que señala el mismo dispositivo legal.

En mi opinión, el artículo 1313 en estudio, debería estar redactado de la siguiente manera:

Art. 1313.- "Cualquier persona tiene capacidad para heredar, y ésta no se puede privar de un modo absoluto; pero con relación a -- ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presunción de influencia contraria a -- la libertad del testador, o a la verdad o -- integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad pública;

VI. Renuncia o remoción del cargo conferido en el testamento".

B) INCAPACIDAD E INDIGNIDAD

Merecen un mayor análisis las causas que dan origen a que no se pueda heredar. Las causas pueden ser muy distintas; unas originadas por culpa de quien tenía capacidad para heredar, y otras que surgen sin culpa del mismo. A las primeras se les llama causas subjetivas y a las segundas -- causas objetivas.

En algunas legislaciones a la incapacidad originada por causas subjetivas se le llama indignidad para suceder. Es decir, tiene un carácter personal y relativo, ya que el que no puede suceder por indignidad en una sucesión determinada, sí lo puede hacer respecto de otra.

La indignidad se considera una sanción que la ley determina hacia el que realizó un acto sancionado con la -- desheredación. Es decir, se basa en motivos personales. -- Por tal motivo, la incapacidad en esos términos es necesario reclamarla a través de una acción por quien tenga interés en ella, y en los términos del artículo 1342, debe hacerse valer dentro de los tres años siguientes a que el incapaz entró en posesión de los bienes hereditarios.

Pasemos ahora al análisis de las disposiciones que describen las incapacidades en nuestro Código Civil.

La primera fracción del artículo 1313 señala como una causa de incapacidad la falta de personalidad y, al respecto, el artículo 1314 dispone que no pueden heredar los -- que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los que estando concebidos no sean viables; es decir, el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro -- Civil.

Tampoco tienen capacidad jurídica las personas morales que no estén constituidas ya al momento de la muerte del

de cujus. Sin embargo, ese principio tiene una excepción, cuando se afectan bienes por testamento para crear una institución de asistencia privada, según los artículos 19 y 20 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Asimismo, respecto de las sociedades mercantiles, observamos en el artículo 244 de la ley que las regula, que cuando se encuentran en estado de liquidación conservan su personalidad jurídica, y al respecto hay Jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que, si no se ha llevado a cabo la liquidación, las sociedades subsisten.

Otro ejemplo de la falta de personalidad es el que contienen los artículos 27, fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las iglesias. En opinión del maestro José Arce y Cervantes, ésta constituye una limitación a la libertad de testar, fundamentada en una disposición política más que jurídica.

Otra es la incapacidad por delito. Esta forma de incapacidad, reviste distintas características; pero, en general, se puede decir que todo delito cometido contra el autor de la herencia, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, origina incapacidad para heredar y, además, todo acto inmoral que demuestre una conducta reprobable en contra del autor de la herencia y demás sujetos ya mencionados.

En base y con relación a esos delitos o comisión - de un acto inmoral, el Código Civil menciona, en su artículo 1316, once supuestos que originan la incapacidad.

Podemos considerar que los supuestos señalados en ese artículo 1316 son, en teoría, causas de indignidad.

Por tanto, esa incapacidad puede desaparecer con - el perdón del agraviado, debiendo constar dicho perdón por de claración auténtica o hechos indubitables. También se recu pera la capacidad si después de cometido el agravio y cono- cido por el testador, éste instituye al agresor como herede ro con las solemnidades de ley.

En todo caso, los descendientes del incapaz para - heredar, conforme a lo dispuesto anteriormente, pueden here dar a falta de él, pero no tendrá el ascendiente deshereda do derecho al usufructo y administración de los bienes.

La incapacidad por presunción de influencia contra ria a la libertad del testador, lógicamente sólo se presen ta en el caso de sucesión testamentaria.

Esta incapacidad la tienen los tutores y curadores del testador menor de edad, a menos que hayan sido instituf dos antes de ser nombrados para tal cargo, o después de la mayoría de edad del testador, estando aprobadas las cuentas de la tutela; en todo caso, no están comprendidos en esta - fracción los ascendientes o hermanos del menor.

Igualmente, la incapacidad para heredar opera res-

pecto del médico o ministro religioso que asistió al testador en su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y el cónyuge, ascendientes y hermanos del médico o ministro religioso, a menos que sean herederos legítimos.

Por presunción de influencia contra la integridad del testamento, no pueden heredar el notario y testigos que asistieron al testamento, o bien sus respectivos cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

Por falta de reciprocidad internacional no pueden heredar los extranjeros en cuyo país de origen no permitan heredar a los mexicanos.

Otra causa de incapacidad para heredar es por renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. En este supuesto, se encuentran aquellos que por mala conducta sean removidos del cargo de tutor, curador o albacea, o bien renuncien sin justa causa a dichos cargos.

Por último, hay incapacidades para heredar, atendiendo al interés público.

Dentro de esta incapacidad están comprendidos los ministros de cultos religiosos para heredar de otros ministros de igual culto, o bien heredar de terceras personas, siempre y cuando no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La misma incapacidad la tienen las asociaciones -- llamadas iglesias, en los términos de los artículos 27 y -- 130 de la Constitución Federal.

Idéntico tratamiento se les da, por regla general, a los extranjeros para adquirir inmuebles en la llamada zona prohibida, es decir, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros en las playas, tal y como se desprende del párrafo segundo, de la fracción I, del artículo 27 Constitucional, que señala:

"... En una faja de cien kilómetros a lo -- largo de las fronteras y de cincuenta en -- las playas, por ningún motivo podrán los ex -- tranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ..."

Es decir, de conformidad con el citado precepto -- constitucional, fuera de esa zona descrita como zona prohi -- bida, los extranjeros pueden adquirir inmuebles, previo per -- miso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, llama la atención lo que al respecto dispone la Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27 -- Constitucional, en su artículo 6º, que establece:

Art. 6º.- "Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a ex -- tranjeros por la Ley, la Secretaría de Rela -- ciones Exteriores dará el permiso para que

se haga la adjudicación y se registre la --
escritura respectiva ...

En ambos casos, el permiso se otorgará con-
la condición de transmitir los derechos de
que se trate a persona capacitada conforme
a la ley, dentro de un plazo de cinco años,
a contar de la fecha de la muerte del autor
de la herencia..."

Sobre el particular considero que dicha ley, más -
que orgánica, es ley reglamentaria. Y cabe la pregunta: --
¿es posible que una ley reglamentaria u orgánica estén so--
bre lo preceptuado en la Constitución Política?.

Además, el llamado Reglamento de la Ley Orgánica -
de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en su ar-
tículo 11 señala que si la enajenación de que habla el ar-
tículo 6° de la mencionada Ley Orgánica, no se pudiere lle-
var a cabo en el término señalado de cinco años, la Secreta
ría de Relaciones Exteriores podrá prorrogar dicho plazo -
por el tiempo necesario.

Considero que la Constitución, entonces, no debe--
rfa ser tan rígida, cuando dispone que "por ningún motivo -
podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre -
tierras y aguas" (en zona prohibida, claro está), ya que --
conforme a lo que señalan los artículos antes comentados de
la Ley Orgánica y del Reglamento de dicha Ley Orgánica invo-
cados, esa prohibición no es tal.

En mi opinión debería establecerse en la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, la mencionada posibilidad, y no permitir que una ley de menor jerarquía esté sobre lo que aquella señala, y las llamadas Ley Orgánica de la fracción I, del artículo 27, y el Reglamento de la misma Ley, deberían fusionarse en un solo cuerpo normativo denominado Ley Reglamentaria de la fracción I, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regular la posibilidad de que los extranjeros adquieran inmuebles.

Las sociedades por acciones tienen la limitación de adquirir el dominio de inmuebles rústicos, por lo que por herencia no pueden adquirir los citados bienes.

En términos generales, las personas morales pueden heredar con las modalidades y limitaciones que establece la Constitución Mexicana y sus leyes y reglamentos.

En todo caso, tanto la capacidad, como la incapacidad para heredar, deben juzgarse desde el momento de la muerte del autor de la sucesión.

Si después de ese momento sobreviene alguna causa de incapacidad, no origina la imposibilidad de heredar; sin embargo, cuando se renuncia a algún cargo conferido por testamento, es una causa de incapacidad que se presenta con posterioridad a ese momento. Más si la institución del causahabiente está sujeta a condición suspensiva, también es necesario que sea capaz al momento del cumplimiento de dicha condición.

Las incapacidades pueden ser prescriptibles e imprescriptibles, según se determinen por razones de orden público o por interés privado. Si es de orden público, en cualquier momento se puede ejercitar la acción, siendo imprescriptible y pudiendo ser solicitada por cualquier persona; y tratándose de incapacidades de interés privado la acción es prescriptible y el interesado tiene tres años para ejercitarla.

En ambos casos, la incapacidad tiene efectos retroactivos, y el heredero o legatario aparente deberá devolver todo lo que por tal consecuencia hubiere adquirido; en dado caso, el adquirente de buena fe de dicho heredero aparente está protegido, siempre y cuando la transmisión hubiere sido a título oneroso, y el heredero aparente deberá indemnizar al heredero legítimo.

8. LA SUBSTITUCION

La institución de la substitución se presenta en el derecho sucesorio como un medio para evitar que por la caducidad de la institución de un heredero o legatario se abra la sucesión legítima, respecto de una parte de la herencia.

Recordemos que los motivos que originan la caducidad de la institución los establece el artículo 1497 del Código Civil vigente, que preceptúa:

Art. 1497.- "Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I. Si el heredero o legatario muere antes - que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado;

II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;

III. Si renuncia a su derecho".

La palabra substitución deriva del latín "sub" e "instituto", o sea, institución que está debajo de otra o subordinada a ella.

Jurídicamente, es la designación de una persona, o varias, para recibir la herencia a falta o después del primero llamado para tal efecto, cuando éste no puede heredar porque su institución ha caducado.

La institución de la substitución, es en nuestra legislación de gran sencillez, ya que anteriormente era muy compleja, y con el transcurso del tiempo se ha simplificado, desapareciendo algunos tipos de substituciones.

En el Código Civil de 1884, se regulaban la substitución pupilar, que era aquella en la que el testador nombraba a un sustituto para el caso de que su heredero impúber

bajo su potestad, muriere antes de cumplir 16 años; en la sustitución ejemplar se nombraba a un sustituto para el caso de que el heredero instituido mayor de edad fuese incapaz, heredaba el sustituto; en la sustitución recíproca si un heredero no podía heredar, su parte la heredaba otro coheredero instituido; y en la sustitución fideicomisaria se obligaba al heredero a que posteriormente transmitiera los bienes hereditarios a otro.

La única sustitución que acepta nuestro Código es la sustitución vulgar. Esta es una institución condicional, ya que está subordinada a la circunstancia de que se realice algún hecho señalado como necesario para que se produzca.

El sustituto recibe la parte que le habría correspondido al primer instituido, cuando éste no puede heredar o tomarla.

Es decir, aquí se presenta una liberalidad inmediata, las demás son eventuales, sólo una se ejecuta.

Las sustituciones pueden hacerse conjunta o sucesivamente.

Sin embargo, en la sustitución hay que distinguir:

1. El heredero instituido que tiene nombrado heredero sustituto fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia. En este supuesto existen dos posibilidades:

a) Según el artículo 1659 del Código Civil vigente, el derecho de aceptar la herencia se transmite a sus sucesores, y si éstos aceptan, ellos mismos serán herederos.

b) Debe ser heredero el sustituto designado.

Si se ha fijado plazo a solicitud de persona interesada para que el heredero o legatario acepte o no la herencia o legado, según el caso, pasado dicho plazo, la herencia se tendrá por aceptada de conformidad con el artículo 1659 del Código Civil, y entonces procedería que sus sucesores heredaran ese derecho. Sobre todo sería aplicable en el caso de no haber testamento, o bien existiendo éste - no hubiera sustituto instituido.

Sin embargo, no existiendo dicho plazo, y habiendo institución de heredero o legatario sustituto, procedería que éste último heredara dicha parte, ya que el principio de la ley es dar preferencia a la voluntad del testador.

Cuando la ley establece que el derecho de aceptar la herencia se transmite a los herederos del que murió sin aceptarla, lo hace porque no hay otra solución más, conforme a la voluntad presunta del testador, cuando no hay voluntad expresa.

Por principio general, las substituciones se dan - en caso de testamentos, salvo la substitución legal que señalan los artículos 1609, 1632 y 1633 del Código Civil en estudio.

9. EL DERECHO DE ACRECER

Es, al igual que la institución de la substitución, una forma para evitar que se abra la sucesión legítima por falta de alguno o algunos de los causahabientes designados. Sin embargo, ambas se oponen o excluyen como veremos más -- adelante.

El derecho de acrecer se puede definir como la facultad que tiene un heredero o legatario de recibir, una -- vez aceptada su parte, la porción que a otro copartcipe en la sucesión le correspondía, ya sea porque no haya aceptado, o porque no haya podido suceder respecto de esa.

Es decir, a falta de uno o más sucesores, la parte de el o los faltantes, acrece (pasa) a la de otro u otros. Es una substitución de una parte alcuota.

Dicha facultad sólo existe cuando así lo establece el testador en el testamento.

10. OPINION

En relación con la capacidad para suceder a una -- persona después de su muerte, qué importante es el que esa capacidad quede bien determinada, no sólo en el momento en que se acude a un juzgado o a una notaría, según sea el caso, a radicar la sucesión, sino también en el momento mismo en que se abre ésta, es decir, la muerte del causante.

En todo caso y tratándose de una sucesión testamen-- taria, al otorgarse el testamento en que posiblemente se va ya a fundar la sucesión, es conveniente que el testador conozca y, en su caso, se le advierta de los requisitos esenciales que deberá reunir todo heredero o legatario para que pueda suceder.

Para tal efecto, es recomendable que el testador -- conozca, o bien, se le hagan saber, cuáles pueden ser las -- limitaciones que por razón de capacidad pueden tener sus sucesores, para evitar que su testamento no se pueda ejecutar, lo que daría lugar a la sucesión legítima.

El testamento público otorgado ante notario, consi-- dero que es el que más seguridad proporciona en ese sentido. La asesoría que presta el notario para la redacción jurídica del mismo, ofrece la posibilidad de que se ilustre al -- testador sobre las probables causas que pueden originar una desheredación, o bien, que impidan que su heredero o legat-- ario le sucedan. Sobre todo cuando se llegase a otorgar un

testamento público cerrado, en caso de que el notario no pudiere conocer el contenido del mismo, es indispensable que le haga saber al testador las disposiciones que pueden ser sancionadas por incapacidades, ya que el notario constituye un elemento personal importantísimo para procurar que los testamentos públicos no deriven en sucesiones legítimas por falta de asesoramiento a los testadores.

Para tal efecto, las instituciones de la substitución y del derecho de acrecer son de gran utilidad para prever varias situaciones, que puedan ocasionar la apertura de una sucesión legítima.

II. PROCESO SUCESORIO

La sucesión a bienes de una persona implica, por su trascendencia, una serie de actos y formalidades a seguir a fin de que se liquide dicha sucesión. De esa manera, esa serie de actos constituyen un proceso.

La palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación; y jurídicamente, es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Aplicado así dicho concepto, considero que el proceso sucesorio es el conjunto de actos jurídicos encaminados a liquidar totalmente el haber hereditario dejado a su fallecimiento por una persona física.

Asimismo, estimo que es incorrecta la denominación de "Juicio Sucesorio" que se da al Título Decimocuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que induce a error. Supone que en toda sucesión hay un juicio, es decir, un litigio o conflicto de intereses, lo cual es falso, porque no siempre tienen esa naturaleza.

Por tal razón, considero mas lógico y aceptable -- que a dicho Título se le denomine "Del Proceso Sucesorio".

La palabra proceso, como apuntamos, no tiene implícita la existencia de un litigio, que es, en todo caso, una posibilidad.

En ese sentido, en el referido Título del ordenamiento citado, debieran utilizarse las denominaciones Proceso Sucesorio Testamentario, en lugar de Juicio Testamentario y Proceso Sucesorio Legítimo, en vez de Juicio Intestamentario.

En todo caso, en el supuesto de que surgiera un -- conflicto de intereses entre las partes, en una o en otra -- sucesión, podría usarse el término juicio, pero, mientras -- esto no ocurra, no es aceptable.

El proceso sucesorio, como tal, tiene un objetivo primordial, que es el de liquidar la sucesión de una persona física. Pero dentro de los actos jurídicos a realizarse para llegar a dicho objetivo, se encuentran otros, tales como el asegurar los bienes del de cujus; declarar eficaz un testamento; declarar los derechos de los herederos y legatarios, según sea el caso; determinar el activo y pasivo de la herencia; la administración del caudal hereditario; la partición, adjudicación y entrega de la herencia.

Conforme a la ley, los procesos sucesorios pueden liquidarse judicial o extrajudicialmente, como lo analizaremos más adelante.

A) APERTURA

La apertura o inicio del proceso sucesorio o sucesión comienza con la muerte de la persona física de que se trate.

Para el Notario José Arce y Cervantes, la muerte del autor de la herencia es una cosa, y la apertura otra. (18) La primera constituye el fenómeno hereditario y la apertura es un efecto de ese acontecimiento, aunque ambos coinciden cronológicamente.

Recordemos que no sólo la muerte puede tener este efecto; la presunción de muerte declarada judicialmente es

también un supuesto jurídico que origina la apertura de la sucesión.

El momento de la apertura de una sucesión es el -- punto de partida del proceso sucesorio; constituye, además, el momento al que se retrotraerán múltiples efectos jurídicos ocasionados por actos realizados con posterioridad.

De esa manera el artículo 1649 del Código Civil se ñala:

Art. 1649.- "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

En dicho precepto se plasman los dos únicos supuestos que tienen como efecto el que se abra la sucesión de -- una persona.

La importancia que tiene ese momento, y su más -- exacta determinación, es innegable, ya que en base a dicho momento se señalará quiénes tienen derecho a sucederlo, los derechos y obligaciones transmisibles, etc.

Mientras este hecho no suceda, la designación que se haya realizado de heredero o legatario por voluntad del testador, o bien por voluntad de la ley, no tiene ningún -- valor ni da ningún derecho.

Esa designación de los causahabientes del de cujus, estará en todo momento sujeta al fallecimiento del causante.

B) DELACION Y VOCACION

Posterior a la apertura de la sucesión, viene el llamamiento que hace la ley una vez ocurrida la muerte. Este llamamiento es para aquellos que tengan derecho a suceder, ya sea porque están designados en un testamento, o bien por ministros de ley.

Este llamamiento tiene por objeto que surja lo más pronto posible alguien que se encargue de liquidar la sociedad en todos los sentidos. Dicho llamamiento se conoce como Delación.

Podemos decir que ésta es la facultad concedida a una persona para que acepte o no la herencia. Es un llamamiento real.

La Vocación, por su parte, es el llamamiento que hace la ley a todos los que tengan ese derecho a heredar; es más genérico que el término Delación.

La Vocación hereditaria, es el llamamiento que establece la ley como principio general; la Delación es el llamamiento real y concreto derivado de la vocación hereditaria para suceder o no a una persona.

C) ACEPTACION Y REPUDIACION

Una vez abierta una sucesión, es decir, muerto el causante de la misma, dicha sucesión se defiere, o sea, en virtud de la vocación y delación ya hay sucesores de ésta, pero es una herencia yacente, no hay todavía una aceptación a dicha herencia, o bien una repudiación.

La aceptación es un acto jurídico irrevocable, a través del cual una persona designada como causahabiente de una sucesión, ya sea por voluntad del causante de la misma, o por ministerio de ley, manifiesta unilateralmente su voluntad de asumir la calidad de sucesor, sea a título universal o particular, según el caso, con todas las consecuencias que dicho carácter origina, tanto retroactivamente como para el futuro.

La aceptación de una herencia es, pues, un acto elemental, dentro del proceso sucesorio, ya que, a través de él, se determinan los sujetos que continuarán con el patrimonio del de cujus, a fin de liquidarlo en los términos que la ley o su testamento señalen.

Dicha aceptación, por tanto, constituye un acto de dominio, razón por la cual la debe realizar aquél que tiene la libre disposición de sus bienes.

En caso de incapaces, será aceptada por sus tuto--

res o los que sobre ellos ejerzan la patria potestad, según el caso.

Puede ser realizada en forma expresa o tácita.

Cuando la herencia se deje en común a los cónyuges, deberá ser aceptada o no por ambos; no habiendo acuerdo, resuelve el juez.

En base al principio "semel heres semper heres", - (si eres heredero lo eres para siempre) y al artículo 1657 del ordenamiento civil multicitado, no se puede aceptar la herencia en parte, ni sujeta a plazo o condición. Sin embargo, habiendo uno o más herederos, unos pueden aceptar y otros no.

Por otra parte, los herederos del legatario muerto sin aceptar, pueden aceptar una parte y otra no, aún siendo una onerosa y otra gratuita.

Y el que repudia por testamento se entiende que -- también lo hace por intestado, en caso de que tenga esa doble posibilidad. En todo caso, si repudia un intestado ignorando la existencia de un testamento, puede aceptar por -- vía de dicho testamento.

El término para aceptar la herencia es de diez ---

años, contados a partir del momento en que se abre la sucesión.

Pero según el artículo 1669 del Código Civil:

"Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, - para que dentro de él haga su declaración, - apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada".

Con la aceptación desaparece la herencia yacente, - convirtiéndose el aceptante en titular de la masa hereditaria. De tal forma, los derechos adquiridos se consideran - transmitidos desde la muerte del de cujus.

Por otra parte, existe la repudiación de la herencia, que es el acto por el cual el designado causahabiente - de una sucesión no acepta dicho carácter.

En términos generales, se rige por las mismas reglas que la aceptación. Sin embargo, en todo caso debe ser siempre expresa, ya sea ante juez o notario. El que repudia es como si nunca hubiera sido heredero.

Los representantes de los incapaces requieren de -

autorización judicial para repudiar.

En ningún caso la repudiación puede estar condicionada o sujeta a término.

El heredero y el legatario, en su caso, tienen libertad para repudiar la herencia. Sin embargo, a fin de - proteger a los acreedores de éstos, el Código concede a dichos acreedores derecho para solicitar al juez autorización para aceptar la herencia repudiada por el deudor, en cuya - situación la herencia sólo aprovechará a esos acreedores -- hasta el monto de sus créditos.

Asimismo, se establece la posibilidad de que los - que tuvieren oportunidad de heredar a falta del heredero -- que repudia, pueden responder a los acreedores de sus créditos e impedir que acepten la herencia; es decir, se subro-- gan en los derechos de los acreedores frente al deudor que repudia la herencia.

Si se repudia una herencia, y no se es ejecutor -- testamentario, se tiene el derecho de reclamar los legados - que en su caso se le hubieren dejado.

Y al que repudia una herencia testamentaria se le tiene también por repudiada para la legítima; pero si se repudió una herencia legítima sin tener conocimiento de que - ha sido designado en una testamentaria, puede, en base a este último, aceptarla.

Asimismo, el carácter irrevocable, tanto de la --
aceptación, como de la repudiación, sufre una excepción, --
cuando por un testamento desconocido se altere la calidad
del heredero o legatario, o bien la cantidad a recibir.

D) INVENTARIO

Una vez aceptada la herencia o legado, procede el
inventario.

El inventario es la determinación del activo y pa-
sivo del haber hereditario, es decir, de todos los bienes -
que deja el autor de la sucesión, así como de sus obligacio-
nes pasivas.

El albacea es el que tiene la obligación de formu-
larlo; en caso de que no lo haga, cualquier heredero podrá
promover su elaboración.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distri-
to Federal señala que también deberá efectuarse un avalúo.

Se dice que el inventario puede ser ordinario y so-
lemne; el primero es aquél que no requiere forma especial;
y el solemne es el realizado por el actuario del juzgado,
o por un notario, a solicitud de los interesados.

El artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina el orden en que se deben mencionar los bienes en el inventario.

a) EL BENEFICIO DE INVENTARIO

El artículo 1678 del Código Civil dispone:

Art. 1678.- "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese".

El citado precepto contiene uno de los principios fundamentales del Derecho Sucesorio.

Los causahabientes en una sucesión, tienen delimitada, en base al mencionado principio, su responsabilidad frente a terceras personas. Es decir, responden de las deudas de la sucesión, pero sólo hasta donde alcance el activo de la misma, impidiendo en todo caso que respondan con su propio patrimonio respecto de dichas deudas.

Los acreedores de la herencia no pueden irse sobre el patrimonio propio de los herederos o legatarios, sino sólo respecto de lo que éstos reciban a bienes de la sucesión.

Sin embargo, los acreedores de los herederos o legatarios sí pueden irse sobre los bienes que éstos últimos reciban o a que tengan derecho en la sucesión.

E) LIQUIDACION

El albacea, después de concluído el inventario, y aprobado éste, realizará la liquidación del caudal hereditario determinado en el mencionado inventario.

La liquidación es, así, la operación u operaciones mediante las cuales, tomando como base el inventario, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, debiendo cubrirse primero, en todo caso, el pasivo.

De esa forma, se pone término a la comunidad hereditaria entre los herederos.

El orden en que se debe liquidar la herencia, es:

a) Deudas mortuorias.

b) Gastos de conservación y administración de la herencia.

c) Créditos alimenticios (éstos se pueden cubrir - inclusive antes de la formulación del inventario).

d) Acreedores. Se debe pagar en el orden que se presenten, a menos que respecto de la sucesión exista una sentencia de concurso, en cuyo evento se pagará en los términos que ésta señale.

e) Legatarios. En todo caso, para proceder a su pago, el albacea deberá asegurar bienes suficientes para cubrir el pasivo.

Si después de pagados los legados, resultare que no hay bienes suficientes para el pago de los acreedores de la sucesión, podrán éstos ejercitar acción contra aquéllos.

Cuando no hubiere dinero para responder de los pagos señalados en los tres primeros incisos, el albacea puede promover la venta de bienes muebles o inmuebles, a fin de realizarlos. También podrán enajenarse aquellos bienes que puedan deteriorarse; sean de difícil o costosa conservación, o bien, se presentaren condiciones ventajosas para su venta (artículo 84 C.P.C.D.F.)

F) PARTICION

Al abrirse una sucesión, comienza un estado de in-

división entre los coherederos, si los hay. Y como nadie está obligado a permanecer en la indivisión, ésta tiene que terminar para los herederos.

La partición, en ese sentido, constituye un derecho para los coherederos. Por lo tanto, el testador no puede obligarlos a permanecer en la indivisión.

La partición supone una pluralidad de herederos, - ya que, siendo uno solo, no es ésta necesaria.

La partición es un conjunto de operaciones que se realizan para determinar el haber hereditario que le corresponde a cada partícipe, y así posteriormente adjudicárselo; es un reparto de los bienes hereditarios entre los coherederos.

Para Planiol la partición constituye un acto jurídico por el cual los copropietarios de una sucesión substituyen partes materiales y distintas a las partes abstractas e indivisas, indistintas que tienen sobre la masa hereditaria. (19)

Escriche señala que es la separación, división y repartimiento que se hace de una cosa común entre las personas a que pertenece. (20)

Joserand la define como un acto de clasificación; de asignación tendiente a localizar los derechos de cuota; tiende a substituir un derecho a una parte alcuota por un derecho exclusivo privado que recaer sobre bienes determinados. (21)

La partición puede ser: unilateral, plurilateral y judicial. La primera es la que realiza el testador en su testamento; la segunda es la que hacen los herederos de común acuerdo, y la judicial es la que realiza el juez.

Podemos señalar que la partición es el acto por medio del cual se fija la porción hereditaria que se le da a cada heredero, fusionándose ese patrimonio a recibir con el del propio heredero, extinguiéndose el derecho a una parte indivisa.

Los efectos son tanto declarativos como traslativos. Es declarativo en cuanto reconoce una transmisión que ya operaba desde el momento de la muerte del de cujus. Es traslativo su efecto, ya que transforma la propiedad que se tenía sobre parte alcuota, en una propiedad sobre bienes determinados.

6) ADJUDICACION.

La adjudicación es el fenómeno en virtud del cual el llamado a la herencia incorpora a su patrimonio los bienes heredados o legados.

Para determinar el momento en el que los sucesores adquieren sus respectivos bienes, se está, ya sea al sistema romano o al sistema germánico.

El sistema romano considera como elemento esencial de dicha transmisión la aceptación de la herencia; el sistema germánico es en el que basta la muerte del causante, un da a la declaración de la herencia.

En nuestra legislación civil vigente, y de conformidad con los artículos 1288, 1289, 1656 y 1660, rige el -- sistema romano, pero en base a los artículos 1290, 1429 y - 1430, parece prevalecer el sistema germánico, tratándose de legados y, tratándose de posesión, también el germánico, se gún el artículo 1704 del Código Civil.

En mi opinión, a la muerte del autor de la sucesión los causahabientes adquieren derecho a una parte de la he-- herencia, pero no a un bien individualizado; es decir, no un derecho de propiedad, sino más bien un derecho de contenido patrimonial determinable en cuanto a su cuantía, pero no in dividuado. Con la adjudicación se incorpora material-- mente ese derecho patrimonial al patrimonio del causahabien-- te, individualizándose.

En todo caso, y de conformidad con el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta.

De esa manera, el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala que las enajenaciones de inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario, sea mayor de treinta mil pesos, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos deberá constar en escritura ante notario; sin embargo, cabe mencionar que el artículo 2317 del Código Civil señala que si dicha operación es menor de quinientos pesos, podrá otorgarse en documento privado; pero debe considerarse que éste artículo fue modificado por el primer ordenamiento citado.

H) CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS

Los herederos, si son varios, adquieren derecho a la masa como a un patrimonio común, según se desprende del artículo 1288 del Código Civil. En base a lo anterior, tenemos que cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no de las cosas que forman esa masa.

Adquieren un derecho que por su contenido patrimonial puede ser enajenado, no pudiendo transmitirse la calidad de heredero.

Para la cesión de derechos hereditarios los coherederos tienen preferencia para adquirir los derechos del coheredero que los pretenda enajenar. En todo caso, cuando esto sucede, deberá notificarse a los coherederos, para que dentro de los ocho días siguientes a la notificación ejerzan ese derecho.

La notificación del derecho de preferencia se hará por medio de notario, judicialmente, o a través de dos testigos, y sólo procede cuando la venta se pretende realizar a favor de un extraño no heredero; ya que si se pretende enajenar a un coheredero, no será ésta necesaria.

En el supuesto de que dos o más coherederos quieran hacer uso de su derecho de preferencia, tendrá prelación para que se le escriture el que represente una mayor porción respecto de la herencia. Y si quieren hacer uso de ese derecho del tanto, y representaren lo mismo, se decidirá a la suerte.

El cedente debe abonar al cesionario lo que hubiere recibido por la herencia; y el cesionario debe, asimismo, abonarle al cedente todo lo que hubiere gastado por la herencia, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, si la cesión se hace a título gratuito, el cedente no responde de la calidad de heredero ni de los derechos cedidos.

El que no siendo coheredero adquiere de un coheredero sus derechos hereditarios, no tiene la posibilidad de que se le de derecho del tanto para otras cesiones, porque no es heredero ni adquiere tal carácter.

D ENAJENACION DE BIENES DE LA SUCESION

El artículo 1717 del Código Civil dispone:

Art. 1717.- "Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si ésto no fuere posible, con aprobación judicial".

El artículo anterior nos señala los supuestos conforme a los cuales se pueden llevar a cabo enajenaciones de bienes hereditarios, una deuda a pagar o un gasto urgente, señalando como una prerrogativa importante el que el albacea la realice con aprobación de los herederos y, en su defecto, el juez.

Asimismo, el artículo 1758, en relación con los artículos 1754, 1755, 1756 y 1757 del referido Código Civil, señala que para pagar las deudas mortuorias y los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que puedan ser cubiertos antes de formarse el inventario, el albacea puede promover la venta de bienes de la sucesión, pero en todo caso debe hacerlo con acuerdo de los herederos o bien de la autoridad judicial.

De esta manera, considero que el artículo 1758 antes comentado, precisa para qué deudas en específico se pueden enajenar bienes, y el artículo 1717 es más genérico, al re-

ferirse a una deuda o gasto urgente, que en todo caso puede ser alguna otra deuda de las no señaladas en el artículo -- 1758.

Por otra parte, el artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enumera otros supuestos en base a los cuales se pueden enajenar bienes hereditarios: cuando los bienes pueden deteriorarse; cuando sean de difícil y costosa conservación y, cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas. Pero también respecto de esos supuestos se debe contar con la aprobación de los herederos o del juez.

La venta para pago de deudas o legados deberá ser en pública subasta, a menos que los herederos acuerden otra cosa, y también por mayoría o por autorización judicial se aplicará el precio por la cosa o cosas vendidas.

Considero que si no se disminuye el monto del caudal hereditario, y no se perjudica a los acreedores, los herederos, por propia determinación, si son mayores de edad, pueden acordar la venta de bienes de la sucesión, aunque no se trate para el caso de pagos contemplados en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, así como en el 841 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto en base al artículo 1776 del Código Civil que les autoriza a adoptar convenios que estimen convenientes.

De esa manera, se substituiría al bien enajenado, por su precio, haciendo más sencilla la división entre herederos.

CAPITULO IV

EL NOTARIO PUBLICO

Es innegable que el notario público y su función - han sido consecuencia de una evolución social, económica y jurídica de las relaciones humanas.

Así se aprecia desde la antigua legislación romana, en la que Justiniano reconoce legalmente la actividad del - Tabellio, al darle el carácter de fidedigno y con pleno valor probatorio al documento por él redactado. Es obvio que el Tabellio tenía que ser un conocedor de las leyes.

Se considera al Tabellio como uno de los antecedentes más remotos del Notariado Latino, ya que actuaba en un protocolo, leía ante las partes, y autorizaba, entregándoles un documento, el cual podía ser impugnado judicialmente; además existían formas expresas a seguir para el otorgamiento de un acto ante el Tabellio.

Posteriormente, con la evolución mercantil de la - Edad Media, la función del notario se consolidó como un medio jurídico para dar mayor seguridad y veracidad a las relaciones comerciales.

La institución del notario pasa de esa forma a ---

España donde se consolida y perfecciona. Con la Conquista llega a América, dándoseles el nombre de escribanos a dichos fedatarios.

La escribanía era una actividad privada, el que la practicaba era por virtud de un nombramiento otorgado junto con un signo a usarse en los documentos expedidos por el escribano.

Con la independencia y los movimientos políticos y sociales de México se consolida según las necesidades sociales, económicas y jurídicas del país.

1. EL NOTARIO PUBLICO EN LA LEGISLACION MEXICANA

El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, al igual que casi todas las leyes de los Estados sobre la misma materia, define al notario como sigue:

Art. 10.- "Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".

De la definición anterior, se desprende que es re-

quisito indispensable que el notario sea un licenciado en derecho; es decir, se encuentra aquí aquél requisito que -- existía en Roma para el Tabellio, o sea, el de conocer las leyes. Sin embargo, conforme a dicha disposición, no basta conocer las leyes, sino ser un profesional.

Además, está investido de fe pública.

Fe, es la creencia que se da a las cosas por la -- autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de la palabra "fides", yo persuado. Por -- otro lado, pública significa notoria, patente, manifiesta, y etimológicamente viene de "populicum", del pueblo.

Fe pública, de esa forma, sería una creencia notoria o pública, esto en sentido literal.

Jurídicamente fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Así los hechos que interesan al Estado son:

1. Los actos que crean el derecho (fe pública legislativa);

2. Las resoluciones a través de las cuales el poder público somete un hecho a la norma jurídica (fe pública jurisdiccional);

3. Los actos de ejecución del Derecho (fe pública administrativa), y

4. Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales deriven derechos, obligaciones y sanciones (fe pública notarial, entre otras).

Así, el Estado asegura, salvo prueba en contrario, la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública, dándoles, asimismo, valor legal.

La fe notarial obedece así a la necesidad de veracidad, legalidad y prueba, en los actos realizados principalmente por particulares.

De esa manera se dice que el notario da autenticidad y forma, en los términos de ley, a los actos y hechos jurídicos pasados ante él.

2. LA FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS Y EL NOTARIO PUBLICO

El hombre a través de su vida crea; produce hechos; así, cuando pone en juego su voluntad para realizar esos hechos, constituye actos volitivos que producen consecuencias en el mundo exterior.

Esos actos volitivos es necesario que los conozca el mundo exterior a fin de que se les imponga lo que de --- ellos deriva; es decir, que adquiera un valor ante todos, y de así seguridad al o a los interesados.

Todo acto humano consta, por lo tanto, de dos elementos: la materia, el contenido del acto, y la forma, que es la expresión de dicha voluntad, los medios en que se realiza, el continente de esa expresión de voluntad.

Sobre todo, tratándose de actos volitivos que producen consecuencias jurídicas, la forma constituye un elemento importante para su existencia.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo -- señala que: "la forma es el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico y del contrato". (22)

Los distingue de los formalismos o formalidades -- que los define como: "el conjunto de normas establecidas -- por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del -- acto jurídico y del contrato". (23)

Al primero lo considera como elemento de existencia y al segundo como elemento de validez.

Sobre las bases antes expuestas, observamos que -- las formalidades han evolucionado según las necesidades de los pueblos y las relaciones humanas de sus habitantes.

En la actualidad constituye un medio de gran importancia para la seguridad de las relaciones humanas y los de rechos y las obligaciones que de las mismas emanan.

El orden jurídico a través del tiempo ha plasmado en diversas disposiciones este elemento formal. De esa manera para algunos actos jurídicos los formalismos constituyen un elemento de validez (ad probationem) y, para otros, un elemento de existencia (ad solemnitatem), esto según el interés jurídico protegido en el acto jurídico.

También el ordenamiento jurídico ha determinado y creado los medios materiales y humanos para dar esa formali dad a diversos actos.

Se faculta así a una autoridad judicial para constituir el elemento personal que de la formalidad requerida, en los términos de las leyes respectivas, a los actos pasados ante su fe.

Lo mismo sucede respecto de los actos legislativos y administrativos; hay una formalidad para dichos actos en los términos de las leyes respectivas.

El notario público, por su parte, es un elemento personal que, a través de la fe pública y de sus conocimientos jurídicos, hace constar y cumple con todas las formalidades que, conforme a la ley, son propias para que un acto o hecho jurídico otorgado ante él, sea plenamente válido en los términos que señala la ley.

La formalidad de los actos y el encargo a un notario para que ésta se cumpla con todas las exigencias legales, les da firmeza, seguridad, confianza y legalidad a los actos, así como facilidad de prueba y validez; les hace perdurables y, en su caso, les da publicidad, salvaguardando el interés de los propios otorgantes del acto, así como de los terceros ajenos al mismo.

De esa forma, el Código Civil vigente, en sus diversos preceptos clasifica la formalidad de los actos jurídicos en consensuales, formales, reales y solemnes.

Además, es importante advertir que la formalidad establecida en el Código Civil o en alguna otra disposición que señale la formalidad a seguir para el otorgamiento de un acto jurídico, es independiente de la formalidad establecida en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para el otorgamiento de los instrumentos públicos pasados ante la fe de un notario público.

Así, el Capítulo IV de la Ley del Notariado mencionada, contiene un conjunto de disposiciones que regulan la

forma en que han de otorgarse los instrumentos públicos. Dichas formalidades, propias de la manera en que ha de actuar un notario público, están encaminadas a que el otorgamiento sea claro y preciso, sin dejar lugar a dudas.

Principalmente, el artículo 62 de la referida ley señala, entre otras cosas, lo siguiente:

Art. 62.- "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III. certificará haber tenido a la -- vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura...;

.....

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas;

VI. Designará con precisión las cosas que -- sean objeto del acto, de tal modo que no -- puedan confundirse con otras. ;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contra tantes;

.....
XIII. Hará constar bajo su fe;

a) Que se aseguró de la identidad de los --
otorgantes, y que, a su juicio, tienen capa
cidad legal;

.....
c) Que explicó a los otorgantes el valor y
las consecuencias legales del contenido de
la escritura;

.....
f) Los hechos que presencie el notario y --
que sean integrantes del acto que autorice..;"

Respecto de la formalidad, el artículo 1795, frac-
ción IV, del Código Civil vigente, sanciona la falta de és-
ta con la invalidez del contrato. A su vez, el artículo --
2228 del mismo ordenamiento encuadra dentro de la nulidad -
relativa la falta de formalidad, siempre y cuando no sea un
acto solemne u otorgado con vicios de la voluntad.

La falta de alguna de las formalidades estableci--
das en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para
el otorgamiento de los instrumentos, deriva de una sanción
para el notario público, independientemente de las conse---
cuencias jurídicas que respecto de la existencia y validez
del acto se originen.

3. EL NOTARIO PUBLICO Y LA SUCESION MORTIS CAUSA

Ya hemos mencionado las cualidades del notario público, de acuerdo con nuestra legislación, y la importancia de su actuación en el otorgamiento de actos jurídicos ante su fe.

Asimismo, se ha venido destacando la gran trascendencia que tiene, en las relaciones humanas, el fallecimiento de un individuo sujeto de dichas relaciones y, principalmente, el que exista una reglamentación jurídica que esté encaminada a dar solución a las vicisitudes originadas por ese acontecimiento.

Nuestra legislación, en gran parte, ha respondido a esa necesidad, regulando los supuestos a partir de los cuales se abre una sucesión; la forma de liquidarse; la protección a los acreedores y, principalmente, a los alimenticios, para llegar a una armonía entre los intereses de los familiares, de la sociedad y del Estado.

Inclusive, podría considerarse al testamento como un instrumento legal, a través del cual se procura y se prevé una mejor liquidación del haber hereditario; un instrumento preventivo para evitar sucesiones costosas, tardadas y complicadas. Esto sin perjuicio de las posibilidades que hay para que se impugne el testamento.

En base a lo anterior, la legislación ha considerado importante establecer todos los medios para coadyuvar a que el fallecimiento de una persona no derive en grandes -- perjuicios.

El notario público viene a constituir uno de esos medios establecidos por la ley; como fedatario público está habilitado para que ante él se celebren actos como lo son -- el testamento mismo, la aceptación o repudiación de la herencia, la protocolización del inventario de la sucesión, -- la liquidación, partición y adjudicación del haber hereditario, así como la cesión de derechos hereditarios y la enajenación de los bienes de la sucesión, donde el notario público, como perito en derecho, cuidará que se cumplan todos los requisitos de ley, a fin de que estén protegidos los intereses de los herederos, de los legatarios y de terceros.

Estimo importante señalar en este punto algunas -- consideraciones que el notario está obligado a tomar en --- cuenta para el otorgamiento de un testamento público ante -- su fe, ya que opino que el testamento es un elemento básico de la sucesión de una persona. El notario así debe cuidar todos los detalles al otorgarse el mismo, ya que de eso dependerá la eficacia del testamento y de las instituciones -- testamentarias en él contenidas, esto, claro, sin perjuicio de que es, por esencia, revocable.

Por tal motivo, el notario público es incapaz de -- heredar en el testamento otorgado ante su fe, y esa misma -- limitación la tienen su cónyuge, descendientes, ascendien-

tes o hermanos, de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil vigente.

Al respecto considero que la incapacidad debería extenderse a los parientes colaterales en cuarto grado del notario que autorice.

Lo anterior es en base a que a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la ley los considera como cercanos al notario. Dicha consideración se desprende del artículo 1602 del Código en estudio que, en su parte conducente, señala:

Art. 1602.- "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado"

Por lo tanto, opino que la incapacidad para heredar en el testamento otorgado ante notario, debe extenderse a todos aquellos parientes que, por sucesión legítima, puedan suceder al notario ante quien se otorga el testamento.

La actuación del notario debe ser muy cuidadosa en el otorgamiento del testamento.

El artículo 1326 del Código Civil vigente, establece

ce como sanción para el notario que autorice un testamento en el que sea designado heredero o legatario el médico que haya asistido al testador en su última enfermedad, si entonces hizo su testamento; así como el cónyuge, ascendientes, - descendientes y hermanos del médico, a menos que los herederos instituidos también sean herederos legítimos del testador.

Lo mismo si lo autoriza en los términos del artículo 1324 antes comentado, o bien, si son herederos los ministros de los cultos religiosos, en los términos del artículo 1325.

Dicha sanción consiste en la pérdida de la patente de notario, siempre y cuando el notario conozca esas circunstancias.

También en relación con el otorgamiento del testamento ante su fe, el notario debe tomar en consideración -- las cualidades de los testigos que intervienen en su otorgamiento. Y en relación con él, como notario, debe tener presente que sus amanuenses no pueden ser testigos.

Tratándose de los testigos del testamento, considere que la ley debería ampliar la incapacidad para serlo, a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de los herederos o legatarios instituidos, esto en base a las consideraciones anteriormente expuestas al comentar el artículo 1324.

Asimismo, en relación con los testigos a que se refieren los artículos 1503, 1505, 1514, 1516 y 1517, para el otorgamiento del testamento debería indicarse que en todo caso no podrán tener ninguna de las cualidades de las enunciadas en el artículo 1502 para no ser testigos; es decir, los intérpretes que asistan al testamento de una persona -- que ignore el idioma del país; los testigos de identidad -- del testador, en su caso; el testigo que firme a ruego y sú plica del testador; el que lea el testamento por el testador, por no saber éste leer y el que lea el testamento por el testador que no pueda leer, deberán estar fuera de los su puestos del artículo 1502 del Código Civil vigente.

La falta de algunas de las formalidades que para el otorgamiento del testamento público abierto están señaladas en los artículos del 1511 al 1519 del Código Civil vigente, se sanciona con la ineficacia del testamento, siendo el notario responsable de los daños y perjuicios, y privándosele de la patente de notario.

Al respecto, considero inapropiado que el artículo 1519 obligue al notario a dar fe de que se cumplieron todas las formalidades, bajo la sanción, en caso de faltar dicha certificación, de que el testamento quede sin efectos y el notario pierda la patente. Opino que es exagerada, ya que cumpliendo el notario con todas las formalidades, menos esa certificación, el testamento debería ser plenamente válido. Además, estando cumplidas todas las formalidades, considero que está por demás que se ponga esa certificación y mucho más que se sancione de esa manera.

La citada disposición es demasiado rígida y perjudicial para los interesados en la existencia del testamento y para el notario mismo.

Hay otras disposiciones legales que señalan la función del notario dentro de lo que se considera como el proceso sucesorio, pero que preferimos analizar en el siguiente punto.

4, LA TRAMITACION ANTE NOTARIO PUBLICO DE UNA SUCESION

Como ya hemos señalado, la función del notario público está encaminada a dar autenticidad y forma, según determina la ley, a los actos y hechos jurídicos pasados ante su fe. La ley señala los límites de su actuación.

Una vez abierta la sucesión de una persona, el proceso sucesorio se puede desarrollar ya sea ante un juez competente o bien ante un notario público. Es decir, su tramitación puede ser judicial o extrajudicial.

De esa forma el notario público está facultado por la ley para que, cumplidos los requisitos que la misma señala, de forma y autenticidad a ese conjunto de actos jurídicos a desarrollar para liquidar una sucesión.

En todo caso, y en los términos del segundo párra-

fo del artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que el notario público pueda dar forma al proceso sucesorio es indispensable que sea solicitado por los interesados.

Aquí observamos que esta función del notario está delimitada por la libertad de contratación que nuestra legislación contempla. Es decir, no sería posible que el notario radicara una sucesión en su notaría si los interesados no lo convienen así.

Considero que el legislador mexicano ha proveído de esta facultad al notario público y asimismo la ha otorgado a los causahabientes para dar mayor celeridad a los juicios sucesorios.

Ya hemos mencionado que en la liquidación de una sucesión hay intereses propios del Estado, ya que es imprescindible que las relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales que son transmisibles por causa de muerte, perduren en beneficio del desarrollo y la seguridad jurídica.

La sucesión de una persona y el proceso para su liquidación son hechos previstos en la norma jurídica general, y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones. Es necesario, por tanto, que esos hechos se impongan a todos los hombres como ciertos y legítimos.

De ahí que el Estado haya investido de fe pública a un licenciado en derecho para que mediante esa fe pública imponga a todos los hombres la certidumbre y la legalidad de hechos que originen deberes y obligaciones.

La función del notario es de interés público, ya que es un elemento personal y una institución a través de la cual el Estado cumple con una finalidad primordial, como lo es establecer un orden jurídico entre los hombres y sus relaciones entre sí.

Es un medio jurídico que existe y está en beneficio de la sociedad.

A) CODIGO CIVIL VIGENTE

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1661 establece lo siguiente:

"La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante juez, o por instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio".

Realmente en este artículo más que la intervención del notario en una sucesión, es ante quien se puede repudiar una herencia, cuando el que repudia no se encuentra en el lugar del juicio.

Sin embargo, quiero destacar, lo más posible, la --
función del fedatario público en materia de sucesiones.

Asimismo, considero que el referido precepto care-
ce de técnica jurídica, ya que en mi opinión, el legislador
debió haber utilizado la palabra "domicilio" en vez de "lu-
gar".

Respecto de la formulación del inventario, el ar-
tículo 1752 del Código Civil vigente, señala que el inventa-
rio de una sucesión deberá hacerse en los términos del Códig-
o de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el -
cual dispone, en el artículo 817, que el inventario será rea-
lizado por el actuario del juzgado o por un notario público
nombrado por la mayoría de los herederos cuando dicha mayo-
ría la constituyan menores de edad o cuando los estableci-
mientos de beneficencia tuvieran en la sucesión el carácter
de herederos o legatarios.

He aquí otra actuación del notario en el proceso -
sucesorio; sin embargo, el análisis del referido artículo -
lo haré al comentar las disposiciones del Código de Procedi-
mientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 1776 del Código Civil, establece:

Art. 1776.- "Cuando todos los herederos sean
mayores, y el interés del Fisco, si lo hubie-
re, esté cubierto, podrán los interesados se

pararse de la prosecución del juicio y --- adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si - están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este - caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio - Público dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores".

Este artículo es el fundamento en que el Código Civil se apoya para que una sucesión pueda ser tramitada ex--trajudicialmente ante notario público.

Los supuestos que se desprenden del citado artículo para que esto suceda podemos dividirlos según haya o no menores herederos.

Es decir, habiendo sólo herederos mayores de edad podrán acudir ante un notario público y concluir la liquidación de la sucesión.

Considero que el mencionado precepto se fundamenta en la libertad de convención que tienen los herederos siempre y cuando sean mayores de edad, ya que, habiendo menores, sólo podrán convenir con la aprobación del juez competente y dando vista al Ministerio Público como protector de los - intereses de los menores y de los mayores incapacitados.

Es decir, en todo caso, cuando haya herederos menores de edad o mayores de edad incapacitados, deberán contar siempre con la aprobación judicial y del Ministerio Público, para poder tomar cualquier acuerdo y sobre todo cuando se pretenda tramitar la sucesión extrajudicialmente.

En este sentido, creo que es más conveniente que -- cuando en una sucesión haya herederos menores de edad o mayores de edad incapacitados, su tramitación sea siempre vía judicial. Esto en virtud de que en todo momento, si se --- quiere continuar extrajudicialmente, siempre se estará supeditado a la aprobación del juez y del Ministerio Público, - pudiendo hacer inclusive más tardado el procedimiento que - si se realizara directamente en el juzgado.

Cabe hacer mención de que el legislador omitió señalar, en el segundo párrafo de dicho artículo, el supuesto de que hubiere herederos mayores de edad incapacitados, que de esta manera tienen un tratamiento parecido al de los menores herederos, es decir, que se solicite al juez o al Ministerio Público su autorización para los acuerdos tomados.

Por último, quisiera señalar que, en mi opinión, - la condición que señala el referido artículo 1776 para que se pueda tramitar la sucesión ante notario, en el sentido de - que "el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto" no debería fijarse, pues considero que dicha condición se incluyó para los efectos del Impuesto sobre Herencias y Legados que estuvo vigente hasta el año de 1962.

En todo caso, habiendo un crédito fiscal que cubrir, a cargo de la sucesión, no debe ser impedimento para que la misma sea liquidada ante un notario público. Esto en virtud de que el carácter de acreedor fiscal le da derecho al fisco a ser pagado aún después de adjudicados los bienes hereditarios, ya que son los causahabientes, herederos y, en su caso, los legatarios, los obligados al pago de dicho crédito fiscal en cualquier tiempo, mientras sea exigible.

Realmente la complicación podría presentarse cuando el caudal hereditario es complejo; es decir, está constituido por un patrimonio integrado por varios bienes, empresas, comercios, etc. En este caso definitivamente la función del albacea es más dinámica, ya que junto con los herederos deberá tomar todos los acuerdos a fin de satisfacer el pago de todos los créditos fiscales que se derivan.

Por otra parte, el artículo 1777 del Código Civil señala que la adjudicación de los bienes constará en escritura pública, siempre que sean bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Así, de conformidad con el artículo 2320 del Código Civil vigente y el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario público es ante quien se hará constar esa enajenación.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En relación con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan la actuación del notario en materia de sucesiones, podemos mencionar el artículo 782, que establece:

Art. 782.- "Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después - del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno".

Aquí se otorga la facultad a los herederos para -- que puedan llevar el proceso sucesorio ante notario público.

Los supuestos son que los herederos sean mayores de edad y tengan reconocidos sus derechos de herederos.

También aquí se aprecia la libertad de convención que la ley les otorga a los herederos, ya que establece la posibilidad de que tomen sus acuerdos por unanimidad e inclusive por mayoría de votos personales si así lo señalan.

Así el notario podrá ser requerido para que de fe del inventario, avaldo, liquidación y partición. Pero, en todo caso, cuando surja una controversia entre alguno de -- los herederos, el notario suspenderá su actuación para que el juez resuelva.

El artículo 782 es aplicable habiendo o no testamento.

Tratándose de la formulación del inventario, el artículo 817 dispone que éste se puede practicar por el actuario del juzgado o por un notario público nombrado por la mayoría de los herederos, siendo éstos menores de edad, o bien, los establecimientos de beneficencia. El orden a seguirse para la determinación del inventario lo establece el artículo 820 del Código en estudio. Dicho artículo se refiere al escribano en vez de al notario.

El artículo 868 del Código adjetivo, en relación con el artículo 1777 del Código sustantivo dispone que la adjudicación de los bienes se hará ante notario público, -- siempre y cuando la cuantía de los mismos sea mayor de quinientos pesos, esto último en los términos del artículo 2320 del último ordenamiento citado.

El Capítulo VIII, del Título Decimocuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se denomina "De la tramitación por notarios".

Primeramente debe decirse que la tramitación no es por el notario sino ante notario.

En opinión del maestro Cipriano Gómez Lara este -- procedimiento extrajudicial debería estar colocado en la legislación notarial. Asimismo critica que el legislador invistió a los notarios de atribuciones ajenas a su verdadera función. (24)

Sin embargo, él mismo reconoce que el trámite sucesorio ante notario se desarrolla mucho mejor, con celeridad, sin obstáculos o trabas burocráticas, siempre y cuando se radique en una notaría organizada y eficaz.

Más adelante nos ocuparemos con mayor detenimiento de la naturaleza jurídica de dicha tramitación.

Así, el artículo 872 determina que si todos los herederos fuesen mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, podrá tramitarse la sucesión ante notario.

Por su parte, el artículo 873 del propio Código establece los requisitos para que se radique la sucesión ante notario, que son exhibir ante este la partida de defunción del autor de la herencia o, en su caso, la declaración de presunción de muerte del ausente y un testimonio del testamento.

Ante el notario se levantará un instrumento público en el que se reconocerán sus derechos, aceptarán la herencia dejada o, en su caso, la repudiarán; nombrarán un albacea o, si ya está designado, aceptará su cargo. Es importante que en todo momento el notario cuide que si el albacea designado no acepta el cargo, sin justa causa, perderá su carácter de heredero si lo tuviere.

Asimismo, los herederos deberán proporcionar al notario todos los documentos que, en su caso, acrediten el fallecimiento de un heredero para que herede el sustituto, o bien los coherederos, del fallecido si está establecido en el testamento el derecho de acrecer entre ellos.

Cuando se haga la aceptación de la herencia y del cargo de albacea, el notario lo dará a conocer por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Estas publicaciones son para dar publicidad a dichas declaraciones. Esa publicidad está encaminada a proteger los intereses tanto de los que aceptan la herencia como para los posibles acreedores de la sucesión, o de la existencia de un testamento posterior. Esto sin perjuicio de que, en todo caso, el notario deberá recabar los informes correspondientes del Archivo de Notarías y del Archivo Judicial para los efectos de cerciorarse de que el causante no hizo testamento posterior.

Por ejemplo, si en un testamento se dispuso sólo a título particular; es decir, sólo se instituyeron legados, cabe la interrogante ¿habrá dispuesto el testador de todos sus bienes?.

Existe la posibilidad de que halla bienes que hayan sido dispuestos en el testamento, ignorándolo esos legatarios.

Así, los legatarios mayores de edad podrán aceptar la herencia y adjudicarse. Entonces las publicaciones ofrecen la posibilidad de que los herederos legítimos, si los hubiere, en el caso de que no haya dispuesto el testador, puedan tener conocimiento de que hay unos causahabientes que responden de las deudas de la herencia.

Una vez realizado lo anterior se practicará el inventario y se protocolizará.

Posteriormente se protocolizará ante notario el proyecto de partición, una vez que haya sido aprobado por los herederos.

El artículo 876 del Código adjetivo establece que cuando los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente en sus derechos en un proceso sucesorio intestamentario, también podrán separarse del trámite judicial para que se realice ante notario en los términos ya expuestos.

Es decir, el supuesto primordial es que todos los herederos sean mayores de edad para que se pueda tramitar - extrajudicialmente la sucesión y que estén todos de acuerdo. Para estos efectos las personas morales se consideran como mayores.

Por tal motivo, en cualquier momento que surja una controversia el notario deberá suspender su intervención. - El notario no es una autoridad judicial, no puede juzgar. - Su función es simplemente la de dar formalidad a los acuerdos tomados por los herederos y no puede ir más allá.

En caso de que la controversia surja en una sucesión intestamentaria, el notario deberá remitir los autos - correspondientes al juez de los mismos.

Cabe hacer mención de que en la tramitación de una sucesión ante notario, este fedatario tendrá las mismas -- obligaciones y derechos que un juez, en lo que sea compatible con sus funciones. Entre otras y, principalmente, debe cumplir con las normas de la competencia para conocer de - los juicios sucesorios. Al respecto, la fracción V del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina:

Art. 156.- "Es juez competente:

.....

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia".

De esa manera, para poder conocer de una sucesión, el notario deberá estar y pasar sobre lo que dicho artículo preceptúa.

En su caso deberá interpretar el testamento, vigilar que se cumplan las condiciones que se hayan plasmado en el testamento; en términos generales, y guardando en todo - cluya la tramitación de la sucesión, es decir, que se liquide.

Al respecto los herederos deberán proveer al notario público de todos los elementos que sean necesarios para acreditar su calidad de herederos o legatarios y, en su caso, causahabientes substitutos.

En la medida de lo posible el notario en cualquier anomalía deberá asesorar a los interesados para superar algún obstáculo.

5. NATURALEZA JURIDICA DE LA TRAMITACION ANTE NOTARIO.

Para iniciar el análisis de este tema, considero -- apropiado el recordar cuáles son los hechos que interesan -- al Derecho para que tengan la cualidad de ser ciertos. Son los actos creadores del Derecho; las resoluciones que someten un hecho a la norma jurídica general; los actos de ejecución del Derecho; y los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales derivan consecuencias jurídicas.

Asimismo recordemos que el Estado a través de la -- fe pública impone a todos la veracidad de dichos actos; así hay fe pública legislativa, judicial, administrativa y notarial.

La actividad legislativa, judicial y notarial tiene un aspecto formal y otro material; o sea se toma por un lado el órgano que lo realiza y, por otro, la naturaleza -- del acto mismo.

En ese sentido, por ejemplo, la expedición de un -- reglamento es llevada a cabo por un órgano administrativo, o sea, es un acto formalmente administrativo. Sin embargo, atendiendo a su naturaleza jurídica dicho acto es materialmente legislativo.

Hay una posición doctrinal que señala que la trami

tación ante notario de una sucesión es una jurisdicción voluntaria, la cual está facultado a realizar el citado fedatario. Es decir, el notario suple la actuación judicial, y por tal motivo debe sujetarse a las normas establecidas para la actuación judicial.

Es de gran trascendencia el delimitar si el notario al tramitar una sucesión está realizando ante él una jurisdicción voluntaria. Se ha manifestado que los actos de jurisdicción voluntaria no deberfan ser tramitados ante un juez sino ante un notario.

Lo anterior en virtud de que se trata generalmente de actos por los que se hacen constar declaraciones o hechos que no requieren de un acto de decisión.

Además, en todo caso debe recordarse que la mayoría de los litigantes concluyen en manifestar que no hay jurisdicciones voluntarias.

Esto último lo explican señalando que no hay jurisdicción; ya que no existe una controversia o litigio y, además, el calificativo de voluntaria tampoco es exacto, ya que los particulares están obligados a recurrirla para asegurar la eficacia jurídica de un hecho o acto.

Es interesante la opinión de Piero Calamandrei al decir de la jurisdicción voluntaria que es la administración pública del Derecho privado ejercida por órganos judiciales. La jurisdicción voluntaria entra, por consiguiente, en la actividad social, no en la actividad jurídica del Estado; también para ésta, lo mismo que para la actividad administrativa, el derecho no es fin, sino medio que sirve para la satisfacción de otros fines, esto es, para la constitución de nuevas relaciones correspondientes a intereses sociales dignos de especial asistencia." (25)

Inclusive en la doctrina la jurisdicción voluntaria se ha llegado a considerarse como un antecedente del Derecho Notarial, especialmente por la función del notario, que es el dar forma legal y sancionar el instrumento público en el que plasma hechos jurídicos.

Es importante recordar que se debe también al Derecho Romano la participación del notario en los actos de jurisdicción voluntaria tal y como se realizó en las confesiones presentadas por los demandados ante éste, para descargar el trabajo de los magistrados.

La evolución en las relaciones humanas determinó que el campo de acción del notario se extendiera, así se aprecia en los procesos simulados como la injure cesio, la cual pasó como función del notario. Así, la jurisdicción, estrictamente judicial, entró a compartir funciones con la actividad notarial.

De esta forma, el notario, hasta finales del Derecho Romano, fué un colaborador de los jueces, para pasar a constituir una profesión potestativa, dando origen a la jurisdicción judicial y a la notarial.

La función notarial distrajo de la función de los jueces la tarea de redactar, formalizar, y autenticar documentos. Es importante destacar que dichos documentos carecían de fe pública, teniendo únicamente certeza entre las partes, pero no "erga omnes".

Posteriormente las exigencias jurídicas hicieron necesario que a todo instrumento público le fuese atribuida la fe pública, dándosele al notario la facultad de certificar.

En términos generales, conforme la consensualidad cede terreno a la formalidad, apoyada por la necesidad de documentar los pactos, dejando historia escrita de un hecho o acto, la figura del notario, orientador y consejero legal de las partes, investiuo con la fe pública, se va engrandeciendo y tomando por tanto mayor participación a fin de dar seguridad jurídica.

En todo momento, y a través de la historia, si bien la actuación del notario ha sido importante, ésta nunca ha tenido consigo la plenitud de jurisdicción en el sentido del "merum imperium" (autoridad).

Es conveniente señalar en relación con lo expuesto--

anteriormente algunas tesis.

El Profesor Millán Gaetano sostiene que: "si se --- acepta el propio concepto romano de la jurisdicción voluntaria, cuyo fin era el de imprimir forma y fuerza jurídica a actos y manifestaciones de la voluntad privada, o incluso a actos y manifestaciones unilaterales mediante la intervención de la potestad pública, es innegable que la actividad notarial es típicamente jurisdicción voluntaria; más aún, -- constituye la única forma superviviente de jurisdicción -- verdaderamente voluntaria". (26)

El Doctor Acuirre Godoy apunta que: "Siendo la actividad de los notarios bastante diversificada, es lógico que tengan puntos de contacto con la autoridad jurisdiccional. -- Por lo tanto, la función notarial puede desempeñar un papel muy importante en la tarea procesal, y es conveniente, por la misma garantía que se desprende del acto notarial, -- darle mayor participación al notario en el desarrollo de un proceso". (27)

Jaime Guasp considera que la jurisdicción voluntaria, en relación con las diversas tesis, puede ser clasificada en propia e impropia. La primera es la referida a -- tribunales exclusivamente, y la segunda se ejerce por entes y personas distintas, tales como los notarios. Asimismo, -- señala que: "la jurisdicción propia es la que se ejerce por el juez sobre intereses opuestos y contradicciones entre -- particulares..." "La jurisdicción voluntaria es la que el -- juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, ... la cuestión se resuelve ... por un mero reconocimiento del derecho. Es-

por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, - una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su -- función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos -- actos en los que se precisa solo de certificar la existen-- cia de derecho sin contención". (28)

Wach afirma que: "la jurisdicción voluntaria es una función del Estado y que tiene por objeto la tutela del -- orden jurídico privado. Lo mismo que la jurisdicción conten-- ciosa... es una actividad del poder estatal con finalidades constitutivas de creación, desenvolvimiento y modificación, - de relaciones o estados jurídicos." (29)

Asimismo, es importante señalar la conclusión emiti-- da en el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, - la cual señala que si se acepta la tradición que dispone -- que en el conocimiento de las causas, o bien se limita el -- funcionario a una actividad pasiva, al recibir pruebas y -- declarar cuáles son éstas, a virtud de la información que - le es proporcionada, reconociendo que se ha cumplido con -- los presupuestos de la ley, limitando su juicio valorativo a la existencia de esas pruebas; o por el contrario, adopta una actitud activa y procede a su estudio y estimación o -- aun más, vigila por su parte, y acepta que lo haga la contra-- parte, las formas de interés público en que se presentan - dichas pruebas, y la causa legítima con que se aportan, --- adoptando una decisión ya valorada. En el primer caso se -- trataría de actos de jurisdicción voluntaria de los que tra-- dicionalmente se ocuparon los notarios, en el segundo caso se encuentra la jurisdicción forzosa.

Por lo que hace al enfoque de la función del notario dentro de la jurisdicción voluntaria, no puede negarse que hay analogías entre la función notarial y la jurisdiccional.

La tradicional distinción entre la jurisdicción -- contenciosa y la voluntaria ha dado el concepto de la jurisdicción en ámbito extensísimo, en el cual cabe la actividad notarial. La función jurisdiccional no consiste sólo en -- resolver litigios, sino en deslindar zonas jurídicas mediante la declaración concreta del Derecho o en precaver, en -- interés de la seguridad de las relaciones jurídicas y de -- las garantías que las tutelan.

La opinión doctrinal preponderante está en favor -- de la tesis de que la llamada jurisdicción voluntaria --- puede atribuirse a los notarios. Las razones son:

- 1) La jurisdicción voluntaria declara hechos y situaciones jurídicas, pero no declara derechos de una manera directa.
- 2) No habiendo declaración de derechos controvertidos ni posibilidad de que haya oposición no tiene por qué intervenir el juez.

Por lo tanto, considero que el origen de las disposiciones de nuestro derecho que regulan la posibilidad de -- tramitar extrajudicialmente ante notario una sucesión, se -- encuentra en el principio común que anima nuestro derecho -- de considerar la facultad de hacer constar hechos notarialmente; es decir, la existencia de documentos y hechos que acrediten los supuestos de la sucesión y el respeto a la -- libre expresión de la voluntad como elemento esencial; y --

considero, tal como lo dispone la ley, que en el momento mismo de la muerte del causante de una sucesión se transmiten los derechos y obligaciones de los causahabientes. Reconozco en la función notarial, en el trámite de la sucesión, el cumplimiento de los hechos en la solemnidad formativa indispensable para perfeccionar el acto jurídico de dicha tramitación mortis causa.

De esa manera, cuando los herederos concurrentes son mayores de edad, se está en presencia de la voluntad privada manifestada libremente por quien tiene capacidad para ello, el autor de la sucesión, o en su caso, la voluntad de los herederos reconocidos como tales y mayores de edad, completada en la forma legal correspondiente.

Así pues, considero la tramitación notarial de la sucesión como un típico acto de jurisdicción voluntaria para hacer constar hechos, entendiendo a ésta no como una actividad juzgadora, sino una actividad propia de un medio establecido en la ley para dar juridicidad.

La ley misma ratifica la naturaleza jurídica de la tramitación ante notario al señalar que, en todo momento, cuando exista una controversia entre los interesados de la sucesión, suspenderá su intervención, tal y como lo debe de hacer en cualquier asunto que ante él se tramite.

La nota de voluntariedad se acentúa singularmente en las sucesiones testamentarias cuando los herederos son mayores de edad y, por lo mismo, la institución del notario reviste especial relieve en su substanciación.

Cuando se otorgan ante notario los actos jurídicos de la sucesión, se constituye ante él un acto del que derivan consecuencias jurídicas, por lo que a él corresponde -- moldearlo; darle forma y legalidad. Su actuación es y debe ser plena; debe ser imparcial y no juzgar; debe analizar -- que todo esté en armonía y, en su caso, asesorar en la medida de lo posible para que eso se logre.

Así, los interesados pueden tramitar la sucesión -- ante juez o ante notario, cuando los herederos sean mayo-- res de edad y hayan sido designados en un testamento públi-- co; o bien, en un intestado, habiéndoseles reconocido sus --- derechos y siendo mayores de edad también podrán convenir -- en seguir el trámite ante el juez o separarse y tomar los-- acuerdos respectivos ante notario, teniendo en ambos -- supuestos el notario público una función de autenticar, --- dando la formalidad requerida por la ley a dichos acuerdos.

El notario, de esa manera, no va más allá de su -- función y sus cualidades, sino simplemente actúa como lo -- que es.

El Estado ha armonizado sus instituciones a fin de lograr que en todo momento, entre otros, haya un órgano -- que juzgue y resuelva un conflicto de intereses sometiendo-- un hecho a una norma jurídica; una institución como el notario público, a fin de dar seguridad jurídica, autenticando-- y dando forma a los actos jurídicos de los que derivan derechos y obligaciones.

Cabe hacer mención del aforismo "Notarías abiertas

juzgados cerrados" como conclusión de la función que uno y otro tienen, así como de la naturaleza de los actos que -- ante ellos pasan.

Sin embargo, hay que reconocer que hay ciertos --- actos, entre ellos el que analizamos, que pueden ser efectuados tanto ante juez como ante notario . Son, en mi opinión, actos jurídicos concurrentes, en los que ambas instituciones pueden actuar, por tratarse generalmente de actos- a través de los cuales se hace constar un acto o hecho que puede derivar en el nacimiento de un derecho.

C O N C L U S I O N E S

1. En toda sucesión por causa de muerte están de por medio intereses propios del Estado, del individuo y de la familia.
2. Es de interés público que un patrimonio no quede sin titular.
3. La posibilidad de que los bienes se transmitan por causa de muerte es una cualidad inherente al derecho de propiedad.
4. Los acreedores de una sucesión son los sujetos privilegiados de aquélla, ya que el conjunto de disposiciones legales está encaminado a liquidar sus créditos inicialmente.
5. El notario constituye un elemento importante para el otorgamiento del testamento público por el asesoramiento y guía que proporciona.
6. La Constitución General debería plasmar la posibilidad de que los extranjeros adquieran por herencia inmuebles en zona prohibida.
7. La enajenación de bienes de la sucesión puede ser acordada por los herederos mayores de edad aunque no se trate de los casos que señala la ley.
8. La fe notarial obedece a la necesidad de veracidad, legalidad y prueba de las relaciones jurídicas.
9. La función notarial es de interés público, ya que a través de ésta, el Estado coadyuva al establecimiento y guarda del orden jurídico.
10. Toda repudiación de herencia debe de constar en documento público y darse a conocer a través de publicaciones en los términos que señala el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

11. Las publicaciones a que se refiere el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deben de sujetarse a un plazo y hacerse en el periódico oficial del lugar en donde se lleve la sucesión.
12. La posibilidad de tramitar una sucesión ante notario, tiene su origen en el principio común que anima nuestro derecho de considerar la facultad de hacer constar hechos notarialmente.
13. La tramitación notarial de una sucesión puede considerarse como un acto de jurisdicción voluntaria para hacer constar hechos, no constituyendo una actividad jurisdiccional propiamente sino de jurisdicción.

NOTAS

	PAGINA
1.- Citado por De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones; Ed. Porrúa, México 1981, pág. 623.	11
2.- Citado por De Ibarrola, Antonio, Op. Cit. pág. 623.	12
3.- De J. Lozano Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Mexicanas; pág. 1102	12
4.- De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 625	14
5.- Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Puebla 1971, pág. 215.	15
6.- Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Tomo IV, Vol. I; Madrid 1910, pág. 87.	17
7.- De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 631.	17
8.- Citado por De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 655.	32
9.- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Ed. Harla, México 1980, pág. 525.	36
10.- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Ed. Porrúa, México 1983, pág. 74.	40
11.- Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. pág. 535	42
12.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II. Ed. Porrúa, México 1980, pág. 193.	63
13.- Citado por De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 645.	64
14.- Citado por Arce y Cervantes, José. Op. Cit. pág. 81.	64

15.- De Pina, Rafael. Op. Cit. pág. 203	64
16.- Citado por Arce y Cervantes, José. Op. Cit. pág. 86.	90
17.- Citado por Arce y Cervantes, José. Op. Cit. pág. 49.	93
18.- Arce y Cervantes, José. Op. Cit. pág. 162.	142
19.- Citado por De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 504.	153
20.- Citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1981. pág. 279.	153
21.- Citado por De Ibarrola, Antonio. Op. Cit. pág. 154.	154
22.- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa, México 1981. pág. 58.	164
23.- Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. Op. Cit. pág. 58.	164
24.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas, México 1987. pág.86	183
25.- Citado por Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 447.	190
26.- Castán Tobeñas, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid 1946. pág. 19	192
27.- XII Encuentro Americano del Notariado Latino, Revista Notarial de Guatemala.	192
28.- Ibidem.	193
29.- Prieto-Castro y Ferrándiz, L. Manuales Universitarios Españoles IV. Ed. Tecnos, Madrid 1974. pág. 179.	193

B I B L I O G R A F I A

1. Arce y Cervantes, José . De las Sucesiones. México 1983.
2. Astudillo Ursúa, Pedro. Los Títulos de Crédito. México 1983.
3. Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Tercera edición. México 1984.
4. Bañuelos Sánchez, Froylán. Práctica Civil Forense. Séptima edición. México 1984.
5. Barrera Graff, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. México 1958.
6. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Sexta edición. México 1977.
7. Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. México 1980.
8. Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Sexta edición. México 1968.
9. Carral y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Séptima edición. México 1983.
10. Castán Tobeñas, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Madrid 1946.
11. De Buen L. Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. México 1984.
12. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones. Segunda edición. México 1964.
13. De J. Lozano, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas.
14. De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen II. México 1934.
15. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico. Tercera edición. México 1982.

16. Floris Margadant S.,Guillermo.El Derecho Privado Romano.Décima edición.México 1981.
17. Giménez Arnau,Enrique.Introducción al Derecho Notarial.Madrid 1944.
18. Gómez Lara,Cipriano.Derecho Procesal Civil.Tercera edición.México 1987.
19. Gutiérrez y González,Ernesto.El Patrimonio.Puebla 1971.
20. Lozano Noriega,Francisco.Contratos.México 1970.
21. Mantilla Molina,Roberto L.Derecho Mercantil. Vigésima edición. México 1980.
22. Núñez Lagos,Rafael.El Derecho Notarial.Revista de Derecho Notarial.Madrid 1954.
23. Ortíz Urquidi,Raúl.Derecho Civil.Segunda edición. México 1982.
24. Otero y Valentín,Julio.Sistema de la Función Notarial.Barcelona 1933.
25. Pallares,Eduardo.Derecho Procesal Civil.México 1981.
26. Pallares,Eduardo.Diccionario de Derecho Procesal Civil.México 1980.
27. Pérez Fernández Del Castillo,Bernardo.Derecho Notarial.México 1981.
28. Pérez Fernández Del Castillo,Bernardo.Representación,Poder y Mandato.México 1984.
29. Prieto Castro y Ferrándiz,Leonardo.Derecho Concursal.Procedimientos Sucesorios.Jurisdicción Voluntaria.Medidas Cautelares.Madrid 1975.
30. Kojina Villegas,Rafael.Compendio de Derecho Civil.Tomo IV.Cuarta edición.México 1976.
31. Sánchez Román,Felipe.Estudios de Derecho Civil. Tomo IV.Madrid 1910.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio.
3. Ley General de Población.
4. Ley General de Salud.
5. Ley General de Sociedades Mercantiles.
6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
7. Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, y su Reglamento.
8. Código Civil de 1870.
9. Código Civil de 1884.
10. Código Civil para el Distrito Federal de 1928.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
12. Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.
13. Ley del Notariado para el Distrito Federal.